

la brevedad del uso. Es claro, en todo caso, que no se da la acción prevista en esta figura si el agente retiene la cosa para usarla cuando se presente la oportunidad adecuada, y que la temporalidad concierne al uso útil a que se presta la cosa.

Es indiferente la licitud o ilicitud del uso. El hecho de la devolución no es consubstancial a la figura, pues también se da ella si, después de usar la cosa, el agente la abandona en un sitio en donde su dueño pueda recobrarla. No debe confundirse la ausencia del ánimo de devolver con la dificultad de probar su existencia.

III. Además de la pena leve de uno a seis meses de prisión, la ley obliga al agente a pagar al ofendido, como reparación del daño, el doble del alquiler, arrendamiento o intereses de la cosa usada. Y ello aparte el resarcimiento por los perjuicios que la cosa pueda haber sufrido en su integridad durante el uso delictuoso.

#### v. ROBO.

IV. BIBLIOGRAFIA: JIMENEZ HUERTA, Mariano, *De-  
recho penal mexicano*, México, Porrúa, 1981; PORTE PE-  
TIT CANDAUDAP, Celestino, *El robo simple. Estudio dog-  
mático*, México, Porrúa (en prensa).

Alvaro BUNSTER

## S

**Sabotaje.** I. La voz, proveniente del francés *sabotter*, que quiere decir golpear, tiene resonancia en más de una rama jurídica, como, verbigracia, en el derecho laboral. En el derecho punitivo es un delito contra la seguridad de la nación (libro II, tít. I, c. VII, a. 140 CP), sometido a severa penalidad.

II. a) Dice el a. precitado que son fines del delito trastornar la vida económica del país o afectar su capacidad de defensa. Esos fines, y su enclave sistemático entre los delitos contra la seguridad de la nación, marcan la diferencia entre esta infracción y algunas de las figuras de delito contra la economía pública, y, sobre todo, contra la riqueza nacional. Las acciones de dañar, destruir y entorpecer se proyectan en verdad sobre toda la armazón en que reposa el funcionamiento del Estado. Recaen, desde luego, sobre los elementos en que materialmente se sustenta el normal desarrollo de la vida colectiva, como son, verbigracia, las vías de comunicación, las plantas siderúrgicas, las eléctricas y las de las industrias básicas. Se dirigen,

también, a los servicios públicos, a las funciones de las dependencias estatales, de los organismos públicos descentralizados y de las empresas de participación estatal y sus instalaciones. Se ejercen, asimismo, sobre los centros de producción o distribución de artículos de consumo necesario. Se diría que hasta aquí el trastorno causado por el delito lo sería de la vida económica, si no resultara obvia su repercusión en la capacidad nacional de defensa, atentas las características totalizadoras de la guerra moderna. La preocupación del a. 140 por esa capacidad nacional de defensa termina de hacerse palmaria al incluirse en él, como no podía ser de otro modo, el daño, destrucción o entorpecimiento de centros de producción o distribución de armas, municiones e implementos bélicos. No parece sorprendente, tras todo esto, que la pena enlazada a esta figura principal de sabotaje sea la de dos a veinte años de prisión, acompañada de multa que fluctúa entre mil y cincuenta mil pesos.

b) Los verbos rectores empleados son dañar, destruir y entorpecer. Los dos primeros, en verdad, enuelven la idea de deteriorar y tornar inservible, mas no la de obstruir. El verbo entorpecer viene aquí a llenar el vacío, y queda claramente referido a las vías de comunicación, que a más de dañarse o destruirse pueden manifiestamente entorpecerse, y directamente a las funciones de las dependencias del Estado, organismos públicos descentralizados y empresas de participación estatal, que pueden entorpecerse, mas no dañarse o destruirse.

c) El delito se consuma en el tiempo y en el lugar en que se verifican el daño, la destrucción o el entorpecimiento. La tentativa es perfectamente concebible. El uso de plurales indeterminativos muestra que la multiplicidad de objetos afectados en un único contexto no origina pluralidad de delitos. La destrucción de un solo objeto singular haría subsumible el hecho en la figura de daño en propiedad ajena.

III. Prevé el CP en el segundo pfo. del mismo a. 140 una figura de omisión, sancionada con seis meses a cinco años de prisión y multa de hasta cinco mil pesos. Tal omisión punible es la de quien, teniendo conocimiento de las actividades de un saboteador y de su identidad, no las haga saber a las autoridades. La situación típica en esta figura de omisión propia es el estar en conocimiento el omitente de las actividades y la identidad del saboteador. Con actividades se hace alusión a acciones singulares y determinadas, que en manera alguna han de haber sido ya varias para que

recién nazca la obligación de denunciar. Parece evidente que esta última debe cumplirse no bien se sepa de una acción singular y determinada de sabotaje.

IV. BIBLIOGRAFIA: GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco, *El Código Penal comentado*, México, Porrúa, 1974; GONZALEZ DE LA VEGA, René, *Comentarios al Código Penal*, México, Cárdenas, 1975.

Alvaro BUNSTER

**Salario.** I. “Es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo” (a. 82 LFT).

Se trata de una institución fundamental del derecho del trabajo que representa la base del sustento material de los trabajadores y una aspiración a su dignificación social, personal y familiar.

II. La integración del salario se determina en el ordenamiento mexicano mediante un sistema mixto que, por una parte, enuncia elementos como el pago en efectivo cotidiano-cuota diaria; las gratificaciones, percepciones, comisiones y las prestaciones en especie, y, por otra, reconoce la fórmula general de que el salario comprende cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo (a. 84 LFT).

Para la fijación de los salarios nuestro derecho utiliza también un sistema mixto que abandona a la libre voluntad de los trabajadores y patrones el monto de los salarios, amén de introducir un cuerpo de limitaciones tutelares (a. 83 LFT). Entre éstas pueden citarse la imposibilidad de acordar niveles inferiores a los mínimos fijados por la ley (a. 85 LFT); y la obligación del pago de salarios remuneradores en base a la cantidad y calidad de los servicios (aa. 123, apartado A, fr. XXVII, b, C, y 85 LFT). Para la preservación de este derecho converge la intervención de las autoridades laborales para revisar o modificar las condiciones de trabajo y en su caso establecer los salarios remuneradores respectivos (a. 57 LFT). Otra limitación fundamental es el principio de igualdad de salarios para trabajos iguales (aa. 123, apartado A, fr. VII, C y 86 LFT). Cabe mencionar que aunque su estudio merezca una voz independiente, el salario mínimo también es entendido como una limitante a la libre fijación de los salarios.

Esta reglamentación está inspirada en el principio democrático de igualdad entre los trabajadores, sin detrimento de considerar de manera simultánea la mesuración objetiva del trabajo.

Como figura inherente al salario, nuestro derecho reglamenta el aguinaldo, prestación que comprende cuando menos quince días de sueldo y que habrá de ser cubierto antes del día 20 de diciembre del año que corresponda.

III. Nuestro ordenamiento positivo reglamenta el siguiente sistema de medidas protectoras del salario:

1. *Protección contra abusos del patrón.* Obligación de pagar el salario en efectivo (aa. 123, apartado A, fr. X, C, y 101 LFT); la realización del pago en el lugar donde se prestan los servicios (aa. 123, apartado A, fr. XXVII, d, C, y 50, fr. VIII, y 108 LFT); la prohibición de retención de los salarios por concepto de multas (a. 107 LFT); compensación (a. 105 LFT), y descuentos (a. 110 LFT). En el caso de deudas adquiridas con el patrón (a. 123, apartado A, fr. XXIV, C y 110 LFT) serán sólo exigibles hasta por el monto de un mes de salario, en la atención de que la cantidad que excede de este límite, se entenderá automáticamente cancelada. El monto del descuento diario no podrá ser superior al treinta por ciento del excedente del salario mínimo (a. 110, fr. 1, LFT).

Aunque objeto de aguda polémica, los descuentos al salario podrán operarse de manera excepcional, por concepto de cuotas sindicales (a. 110, fr. VI, LFT); pago de rentas o abonos al INFONAVIT o al FONACOT (a. 110, frs. II, III y VII, LFT); cuotas para cooperativas y cajas de ahorro (a. 110, fr. IV, LFT), o pensión alimenticia (a. 110, fr. V, LFT); la prohibición de la reducción de los salarios, que constituye dentro de nuestro sistema una causa de separación (a. 51, fr. IV, LFT); la prohibición de hacer colectas en los centros de trabajo (a. 133, fr. VI, LFT); el plazo semanal para el pago del salario tratándose de trabajo material, y quincenal, respecto a las demás actividades laborales (a. 88, LFT); el reconocimiento de la libre disposición de los salarios (a. 98 LFT); así como la prohibición, salvo las situaciones expresamente contempladas en la ley, del pago de salarios en especie (a. 102 LFT).

2. *Protección contra los acreedores del trabajador.* La obligación del pago directo del salario a los trabajadores (a. 100 LFT); la nulidad de la cesión de los salarios (a. 104 LFT); la inembargabilidad del salario (a. 112 LFT).

3. *Protección contra los acreedores del patrón.* Fundamentalmente, la preferencia de créditos de los trabajadores (respecto a los salarios devengados en el último año y las indemnizaciones que se les adeuden)

sobre cualquier tipo de crédito (de garantía real, fiscales o en favor del IMSS, a. 113 LFT).

4. *Protección del patrimonio familiar.* La prohibición de exigir a los familiares el pago de las deudas contraídas por el trabajador (a. 123, apartado A, fr. XXIV, C); el reconocimiento expreso del patrimonio familiar (a. 123, apartado A, fr. XXVIII, C) en los términos de su regulación en las leyes ordinarias, y finalmente, el derecho de los beneficiarios a recibir las prestaciones e indemnizaciones adeudadas al trabajador fallecido, así como a ejercitarse las acciones y continuar los procesos pendientes sin recurrir previamente al sucesorio (a. 115 LFT).

v. ASALARIADO, JORNAL, MANO DE OBRA, PRESTACIONES.

IV. BIBLIOGRAFIA: BARAJAS MONTES DE OCA, Santiago, "Derecho del trabajo", *Introducción al derecho mexicano*, México, UNAM, 1981, t. II; BUEN LOZANO, Néstor de, *Derecho del trabajo*; 4a. ed., México, Porrúa, 1981, t. II; CAVAZOS FLORES, Baltasar, *35 lecciones de derecho laboral*, México, Trillas, 1982; CUEVA, Mario de la, *Nuevo derecho mexicano del trabajo*; 6a. ed., México, Porrúa, 1980, t. I; GHIDINI, Mario, *Diritto del lavoro*, Padua, CEDAM, 1976; GUERRERO, Euquerio, *Manual de derecho del trabajo*, México, Porrúa, 1983.

Héctor SANTOS AZUELA

**Salubridad pública.** I. La salubridad pública es la parte del derecho de protección de la salud que se otorga a través de prestaciones realizadas por el Estado en beneficio del individuo y de la sociedad en general, tendientes a proteger y restaurar la salud de la persona y de la colectividad a fin de alcanzar un estado físicamente sano de la población del país, de manera individual o concurrente.

II. La salud pública, es decir, la salud del pueblo, es una condición imprescriptible y necesaria del Estado moderno, y requiere de una constante intervención nacional y de medios idóneos. Se refiere al aspecto higiénico o sanitario de una colectividad y por lo mismo, se encuentra íntimamente relacionada con la salubridad pública que es un orden público material que se logra mediante prescripciones policiales relativas a la higiene de personas, animales y cosas.

III. El término salud pública tuvo un significado político equivalente a "orden público", "salvación pública" o "defensa de un régimen"; como ejemplo, tenemos a estados revolucionarios en que se involucraba a la "salud pública" para justificar una

dictadura. En Francia en 1793, se instaló un "Comité de Salud Pública" que llegó a absorber todos los poderes y hasta a dar órdenes a los ministros y generales. No hay que olvidar tampoco a Federico el Grande cuando invocó incansablemente la fórmula "*salus populi suprema lex*" en su lucha contra la Iglesia Romana.

IV. La C, las leyes nacionales y los tratados internacionales, constituyen el marco jurídico-legal de la salubridad pública.

En la C, el a. 4o. consagra el derecho a la protección de la salud como una garantía individual de los ciudadanos y señala que: "La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme lo dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución".

Este mismo a. 4o. establece la obligación que tienen los padres de familia de preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental.

El a. 73 constitucional establece: "El Congreso tiene facultad: (...) XVI. Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República".

La C en ningún momento hace referencia al concepto de salud pública, pero, derivado del a. 4o., el proyecto de la Ley Federal de Salud que fuera aprobado por el Congreso en el mes de diciembre de 1983, establece en el a. 24 que los servicios de salud se clasifican en tres tipos: 1. de atención médica; 2. de salud pública, y 3. de asistencia social. Esta Ley reglamentaria del a. 4o. constitucional, se publicó en el DO del 7 de febrero de 1984, y en la que reglamenta el derecho a la protección de la salud, define las bases para el acceso a los servicios de salud y establece la concurrencia de la federación y las entidades federativas en materia de salubridad general. Es de aplicación en toda la República y sus disposiciones son de orden público e interés social (a. I del Proyecto).

El derecho a la protección de la salud se basa en la disponibilidad y accesibilidad de servicios de atención médica, salud pública y asistencia social. Son autoridades sanitarias: el presidente de la República, la Secretaría de Salubridad y Asistencia, el Consejo de Salubridad General, los gobiernos de las entidades federativas y el Departamento del Distrito Federal.

V. BIBLIOGRAFIA: CANASI, José, *Derecho administrativo*, Buenos Aires, Depalma, 1976, vol. II; VILLEGAS BASSILBASO, Benjamín, *Derecho administrativo*, t. III, *Instituciones fundamentales*, Buenos Aires, Tipográfica Editora Argentina, 1951.

Fanny PINEDA

**Salvoconducto.** I. (Del latín *salvus* salvado de un peligro.) En general significa pase o autorización concedida por las autoridades competentes para que su beneficiario pueda transitar por un lugar determinado, con la garantía de que su integridad física no sufrirá ningún menoscabo. Es usual que esté contenido en un documento formal que se entrega al interesado.

II. Su aplicación reviste diversas formas: puede constituir un permiso para moverse por en medio de ejércitos en lucha, sean ellos los de su propio país o los de un país enemigo. Este caso es frecuente cuando se trata de corresponsales de guerra para que puedan llevar a cabo su función informativa. También puede solicitarse para la evacuación de diplomáticos o de población civil que se encuentren en territorios en conflicto, o para el traslado de heridos o refugiados por una institución humanitaria. Puede igualmente referirse a la autorización dada, en tiempo de guerra, por una autoridad naval, a un navío que se encuentra en un lugar determinado para que pueda desplazarse. En esa autorización se establecen las modalidades del viaje. En este caso se le denomina también "carta de guía" (*convoy letter*) y puede ampliarse a garantizar la seguridad de vehículos en tránsito, por un territorio en conflicto.

Algunos autores hacen referencia al documento como *laissez-passar* señalando que se expide para que las embarcaciones de los Estados neutrales puedan navegar por aguas bajo jurisdicción de países beligerantes, e inclusive llevar a cabo actos de comercio en esos lugares. Por otra parte, es práctica común en América Latina, otorgarlo a aquellas personas que han recibido asilo político en una misión diplomática extranjera, para que puedan abandonar el país con toda seguridad.

La expedición de ese documento representa, para el Estado que lo otorga, el compromiso de tomar todas las medidas conducentes a fin de que el interesado llegue a la frontera de un país vecino o aborde el transporte que lo lleve al extranjero, sin que su integridad física o su libertad sean afectadas.

Los Estados en conflicto, por su parte, deberán respetar y proteger a quienes atraviesen su territorio portando un salvoconducto.

El documento es personal e intransferible; se le fija una fecha de vencimiento pasada la cual pierde su valor. En casos excepcionales puede aplazarse su caducidad cuando el beneficiario es retenido contra su voluntad o por enfermedad grave. En tales circunstancias el salvoconducto vence cuando termina la causa del aplazamiento.

III. Ya en la segunda mitad del siglo XIX los instrumentos jurídicos americanos que reglamentan el asilo, reconocen la obligación del Estado territorial de garantizar la seguridad e inviolabilidad del asilado, para que abandone el país. Las primeras referencias las encontramos en la Conferencia de Lima de 1867 y en el Tratado de Paz y Garantía de 1907; menciones más detalladas sobre el particular, aparecen en la Convención sobre asilo suscrita en La Habana en 1928 (a. 3), en el Tratado sobre asilo y refugio políticos de 1939 (a. 6), y en las resoluciones (7 y 9) del Primer Congreso Hispano-luso-americano de Derecho Internacional de 1957, sin embargo, es hasta la Convención sobre asilo diplomático suscrita en Caracas en 1954 (firmada por México el 28 de marzo de ese año y ratificada el 6 de febrero de 1957) donde por primera vez se hace referencia al término específico salvoconducto. El documento estipula: "... será respetada la determinación (del funcionario asilante) de continuar con el asilo o exigir el *salvoconducto* para el perseguido" (a. 9). "El gobierno del Estado territorial puede, en cualquier momento, exigir que el asilado sea retirado del país, para lo cual deberá otorgar un *salvoconducto*..." (a. 11). "Otorgado el asilo, el Estado asilante puede pedir la salida del asilado para territorio extranjero, y el Estado territorial está obligado a dar inmediatamente, salvo causa de fuerza mayor, las garantías necesarias... y el correspondiente *salvoconducto*" (a. 12).

IV. BIBLIOGRAFIA: DIEZ DE VELASCO, Manuel, *Instrumentos de derecho internacional público*; 6a. ed., Madrid, Tecnos, 1982, t. I; FERNANDEZ, Carlos, *El asilo diplomático*, México, Jus, 1970; NICOLSON, Harold, *La diplomacia*, México, Fondo de Cultura Económica, 1975; SEPULVEDA, César, *Derecho internacional público*, México, Porrúa, 1974.

Lucía Irene RUIZ SANCHEZ

**Sanción.** I. El derecho es un conjunto de normas que regulan de modo específico la conducta humana. El problema de la definición del derecho es el de establecer el carácter de esa especificidad. Algunos autores consideran que lo característico del derecho es el ser

un conjunto de normas que se distinguen por su contenido de otras normas que tienen otros contenidos. Este sería un criterio material sobre el concepto del derecho, e implicaría la idea, que pocos estarían dispuestos a suscribir, de que hay una materia específica jurídica y que hay actos humanos que no pueden estar sujetos a regulación jurídica alguna. Para otros autores, la gran mayoría de ellos, el derecho puede caracterizarse por el modo o manera como regula la conducta humana de modo bilateral o de modo coactivo. La primera tesis no debemos discutirla en este lugar; la segunda es pertinente, pues se encuentra relacionada con el concepto de la sanción. Se basa en un antiguo concepto empírico sobre el ser humano y sus motivaciones. Aunque nunca ha sido exacto el experimento, es posible afirmar que la experiencia ha mostrado al hombre que puede controlarse la conducta de un individuo por medio de la amenaza de que se le infligirá un mal en caso de que realice una conducta no deseada. En muchas ocasiones la simple irritabilidad produce como reacción a una determinada conducta, otra dañina para el sujeto que realizó la primera. Es el principio de retribución reaccionar con un mal contra aquel que ha realizado un mal. Ojo por ojo y diente por diente, como se expresa en la *Biblia*. La sanción se encuentra dentro de la expresión que se refiere por segunda vez al ojo y al diente, es decir, a la conducta que reacciona contra el mal infligido. Esta experiencia antiquísima es, como lo ha demostrado Kelsen, el fundamento explicativo más originario de la humanidad, que se encuentra en la base de la religión y de la filosofía natural de los griegos y, en general, en las conceptuaciones de todos los pueblos primitivos.

II. Sin embargo, como en muchas otras materias, fue Protágoras de Abdera el que logró una conceptualización del castigo y la sanción que hasta la fecha no ha sido superada. Dice: "Nadie castiga al delincuente en atención y por razón de lo que ha hecho —pues lo ocurrido no puede deshacerse— sino en razón del futuro, para que ni el propio autor vuelva a cometer desafueros, ni otro que sea testigo de su castigo... Y quien así piensa castiga para intimidación". La intimidación es la función del castigo.

John Austin afirma: "Una persona que está bajo un deber o que tiene un deber, está sujeto a un mal o a una molestia (que le será infligida por una autoridad soberana) en el caso de que viole su deber o desobedezca el mandato que lo impone. En razón de esta

responsabilidad o perjuicio por el mal eventual o condicional, existe la probabilidad de que no desobedezca: probabilidad que es mayor o menor (independientemente de otras consideraciones ajenas) según sea el mal mismo, así como también sea mayor o menor la probabilidad de incurrir en él por desobediencia. Se llama sanción al mal eventual o condicional al que está expuesto el sujeto. Se dice que el derecho u otro mandato está sancionado con ese mal" (p. 443).

En sentido similar se expresa R. von Ihering en *El fin en el derecho*, y todos los autores que afirman que el derecho es un orden que establece sanciones, i.e., un orden coactivo de la conducta humana, para utilizar la sintética expresión kelseniana. Si esto es así, entonces: "... cada norma jurídica habrá de prescribir y regular el ejercicio de la coacción. Su esencia tradúcese en una proposición, en la cual se enlaza un acto coactivo, como consecuencia jurídica, a un determinado supuesto de hecho o, condición" (Kelsen, *Teoría general del Estado*, p. 62).

III. Más adelante de esto no se ha ido en la ciencia del derecho. En consecuencia, las notas características de la sanción son las siguientes: a) es un contenido de la norma jurídica; b) en la proposición jurídica o regla de derecho que formula la ciencia del derecho, la sanción se encuentra en la consecuencia del enunciado hipotético; c) el contenido normativo calificado de sanción generalmente consiste en un acto que impone al sujeto infractor un mal o un daño, i.e., la privación de ciertos bienes o valores o la imposición de ciertos perjuicios o dolores; d) en el derecho moderno la imposición de las sanciones, así como su ejecución la llevan a cabo los órganos del Estado, en tanto se le conciba como un orden normativo centralizado que establece el monopolio de la coacción física por sus órganos (Weber y Kelsen); e) las finalidades de las sanciones son de tres clases: o retributivas, o intimidatorias o compensatorias del daño producido por el acto ilícito.

IV. BIBLIOGRAFIA: AUSTIN, John, *Lectures on Jurisprudence*, Verlag Dettev Auermann KG, Glashütten fun Taunus, 1972, t. I; KELSEN, Hans, "La aparición de la ley de causalidad a partir del principio de retribución", *La idea del derecho natural y otros ensayos*, Buenos Aires, Losada, 1946; id., *Sociedad y naturaleza*, Buenos Aires, Depalma, 1945; id; *Teoría general del Estado*; trad. de Luis Legaz y Lacambra, Madrid, Labor, 1934.

Ulises SCHMILL ORDOÑEZ

**Sanción administrativa.** I. Es el castigo que imponen las autoridades administrativas a los infractores de la ley administrativa. Presupone la existencia de un acto ilícito, que es la oposición o infracción de un ordenamiento jurídico administrativo.

El daño que se causa por la infracción o ilícito administrativo, a la administración, a la colectividad, a los individuos o al interés general tutelados por la ley, tiene como consecuencia jurídica el castigo consistente en la sanción administrativa.

II. Garrido Falla define a la sanción administrativa no como castigo, sino como “un medio represivo que se pone en marcha precisamente porque la obligación no se ha cumplido” (p. 196), y la distingue de la coerción que se encamina al cumplimiento de lo ordenado contra la voluntad del obligado a ello. Montoro Puerto entiende a la sanción administrativa también como un medio represivo y llega a una definición formal: “En el ejercicio de la potestad sancionadora impone la administración sanciones que ya solamente por el hecho de emanar de ella han de merecer el calificativo de sanciones administrativas” (p. 334).

III. Naturaleza de la sanción administrativa. Cumple en la ley y en la práctica distintos objetivos la sanción administrativa, preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios, tributarios o de castigo. Predomina sin embargo la idea de castigo o de pena que se impone al infractor, prevalece el poder punitivo de la administración a su poder ejemplificador o meramente correctivo. Mueve fundamentalmente al Estado el propósito de castigar o penal al infractor de la ley administrativa, que no la obedece, no la cumple, que cualquiera otra motivación.

Sería grave error servirse del camino de la sanción administrativa —multa—, como una importante fuente de recursos tributarios del Estado, por esto la política sancionadora de la administración debe orientarse a escoger la sanción que logre frenar o desaparecer las prácticas infractoras que dañan gravemente al interés colectivo. En la legislación administrativa económica se observa que la multa administrativa es un mero paliativo político que utiliza la administración federal, ante su ineficacia para poner orden en la vida económica del país y para los infractores resulta “barata” o inocua.

IV. Potestad sancionadora de la administración. En los países que viven en un régimen de estado de derecho, el único fundamento de la potestad sancionadora de la administración es el derecho. De aquí parte su

más amplio poder, el de policía administrativa, que le permite sujetar al orden jurídico administrativo vigente a todos los administrados.

El fundamento de esa potestad se encuentra en principio en el texto del a. 21 de la C, que dice: “...Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas”.

Decimos en principio, porque en la doctrina y en la jurisprudencia de los tribunales federales del Poder Judicial, se discute el alcance de ese texto constitucional que parece imponer dos graves limitaciones a la potestad sancionadora de la administración:

a) Sólo por violaciones a reglamentos gubernativos y de policía, pero no de leyes administrativas como las relativas a radio y televisión, obras públicas, bosques, aguas, minas, etc.

b) Sólo pueden imponerse dos tipos de sanciones administrativas: multa o arresto, pero ninguna otra como la clausura, el decomiso, la suspensión de actividades, etc.

Nada ayudan los debates que ese precepto constitucional originó en el Congreso Constituyente de 1916-1917, para inclinarse por una concepción amplia de la potestad sancionadora de la administración. Es necesario recurrir a otros textos de la C para encontrar los fundamentos a las distintas acciones sancionadoras que ejerza la administración.

V. Sanciones administrativas y sanciones penales. Son dos tipos de sanciones diferentes de que se sirve el Estado para reprimir o castigar a dos categorías diversas de infractores o de actos ilícitos. Su parentesco entre sí, que indudablemente guardan, apoya *per se* su hidalguía separada e individual.

Factores formales en principio separan sus rangos. Las autoridades administrativas imponen las primeras, en cambio las segundas las imponen las autoridades judiciales. Aquéllas son consecuencia de la infracción a leyes administrativas y éstas, por el contrario, son consecuencia de ilícitos frente a la ley penal. En las administrativas no rige el conocido principio *nulla poena sine lege, nullum crimen sine lege*, que es vital para las penales. Sustancialmente difieren también, son motivos y fines diferentes los que se persiguen en cada clase de sanciones, pues inclusive en las sanciones penales sólo puede ser sujeto activo el individuo, la persona física, en cambio en las administrativas se comprende a las personas jurídicas o morales.

La aplicación de principios y normas del derecho penal al campo de las sanciones administrativas, es totalmente impropio y autorizar en forma supletoria la legislación penal a la legislación administrativa reguladora de las sanciones administrativas, es confundir la esencia de dos normatividades que responden a filosofías sociales distintas.

Es el derecho administrativo sancionador el que las regula y no el derecho penal administrativo que se ocupa de los delitos administrativos y por lo mismo es una rama del derecho penal.

**VI. Clasificación de sanciones administrativas.** Son privativas de la libertad, como el arresto que nunca será superior a treinta y seis horas; o de carácter patrimonial o económicas, como la multa —la reina de las sanciones—, el decomiso, la clausura y la cancelación de autorizaciones o permisos.

**VII. BIBLIOGRAFIA:** DIEZ, Manuel María, *El acto administrativo*, Buenos Aires, Tipográfica Editora Argentina, 1956; FIORINI' Bartolomé A., *Poder de policía*, Buenos Aires, Alfa, 1957.; FRAGA, Gabino, *Derecho administrativo*; 22a. ed., México, Porrúa, 1982; GARRIDO FALLA, Fernando, *Tratado de derecho administrativo*; 4a. ed., Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1971, vol. II; LOMELI CEREZO, Margarita, *Derecho fiscal repressivo*, México, Porrúa, 1979; MONTORO PUERTO, Miguel, *La infracción administrativa*, Barcelona, Ediciones Nauta, 1965.

Alfonso NAVA NEGRETE

**Saneamiento. I. Obligación que tiene el vendedor de responder de la posesión pacífica y útil de la cosa enajenada.**

Tradicionalmente las acciones de saneamiento bien sea porque el comprador sufriese la pérdida de la cosa a través de un juicio o encontrase que la misma tuviera ra defectos ocultos que la hagan impropia para los usos a que se destina, surgieron como obligaciones del vendedor y así las menciona el CC, como tales en el a. 2283 frs. II y III, pero el legislador con mayor acierto reguló las acciones dentro del c. de incumplimiento de las obligaciones distinguiendo entre el saneamiento por evicción (aa. 2119 al 2141 CC) y el saneamiento por defectos ocultos (aa. 2142 al 2162 CC).

El que ha enajenado debe sanear al que adquirió cuando el bien objeto del contrato le sea privado del todo o parte por sentencia que cause ejecutoria, en favor de un tercero.

El tercero pudo haber tenido éxito en un juicio en

función del ejercicio de una acción reivindicatoria, confesoria o publiciana. La pérdida es jurídica en función de que el adquirente le ha enajenado una cosa que no era de su propiedad, y esto por el principio que dice que nadie puede transmitir a otro más de lo que tiene, principio que tiene su fundamento en el orden jurídico que se vería destruido si se permitiese que se enajenaran cosas que no son propiedad del vendedor.

II. Se distinguen tres etapas en la acción siendo la primera la de peligro de evicción, la segunda evicción anunciada y la última la evicción consumada.

Si hubiera peligro de evicción el legislador dice en el c. relativo a la compraventa que el comprador estará facultado para suspender el pago si aún no lo ha hecho, mientras el vendedor le asegure la posesión o le dé fianza, pero este derecho de retención del precio es obvio que sólo opera: "Cuando el comprador ha adquirido a plazo o con espera del precio fuere perturbado en su posesión o derecho, o tuviere justo temor de serlo". En forma semejante el permutante que ha recibido la cosa "y acredita que no era propiedad del que la dio, no puede ser obligado a entregar la que él ofreció en cambio, y cumple con devolver la que recibió" (aa. 2299 y 2328 CC).

Si el adquirente es demandado surge de inmediato una carga, la de dar aviso a su enajenante para que salga en pleito, de otra suerte podría suceder que el enajenante tuviera excepciones y defensas y medios de prueba que el adquirente no conociera, y por eso la fr. V del a. 2140 CC exculpa al enajenante de no responder de la evicción si no se hubiese dado el aviso; en cambio, si se da el aviso y el enajenante no sale al pleito de evicción o no rinde prueba o no alega, se considera que su enajenación fue hecha de mala fe.

En el tercer momento, esto es, cuando la evicción se ha consumado debe distinguirse si el enajenante actuó de buena fe o de mala fe. En el primer caso deberá devolver el precio que recibió, el importe de los gastos del contrato y el de los del pleito de evicción y de saneamiento, y asimismo el valor de las mejoras útiles y necesarias; si hubiese obrado de mala fe, además de esas devoluciones tendrá la facultad el adquirente de exigir el valor que tenía la cosa en el momento de la adquisición o en el tiempo en que sufra la evicción, el importe de las mejoras voluntarias y de mero placer y el pago de daños y perjuicios. Por otro lado, aun cuando la pérdida de la cosa a través del juicio ejercitado por un tercero fuese parcial, el adqui-

rente podrá tener la facultad de exigir la rescisión del contrato o bien las responsabilidades en la forma en que han quedado explicadas.

De todo esto se desprende que eviccionar es vencer en juicio con un mejor derecho, y que desde luego el enajenante no responde de las vías de hecho que sufra el adquirente.

A través del convenio los contratantes pueden ampliar la responsabilidad para el caso de evicción, disminuirla o aun convenir que ésta no se preste, pero el pacto sería nulo si se hubiese actuado de mala fe, y en caso de que la renuncia del saneamiento por evicción fuese válida, aun así el enajenante estaría obligado a restituir el precio que recibió, o el valor de la cosa si hubiese actuado de mala fe, porque no se justificaría que después de haberse enajenado un bien y que el adquirente hubiese sufrido la pérdida, el enajenante hiciese suyo, el precio de la cosa.

III. El adquirente tiene además la acción del saneamiento por defectos ocultos, obviamente estos defectos deben de ser tales (ocultos, graves) que hagan impropia la cosa "para los usos a que se le destina, o que disminuyan de tal modo este uso, que al haberlo conocido el adquirente no hubiera hecho la adquisición o habría dado menos precio por la cosa" (a. 2142 CC). Por esta razón no se responde si los defectos son manifiestos, ni tampoco si fuesen ocultos, cuando el adquirente fuese un perito que por razón de su oficio o profesión debía fácilmente conocerlos.

El legislador en este caso consagra dos acciones o bien la de rescisión del contrato o la de disminución del precio (acciones *redhibitoria* y *quanti minoris*), pero elegida una vía no cabe cambiar a la otra, a no ser con el consentimiento del enajenante.

La acción de saneamiento por vicios ocultos procede aun cuando el enajenante no los hubiera conocido, puesto que la ley le obliga de todas suertes a restituir el precio y a abonar los gastos del contrato, pero si se probare que conocía los defectos ocultos su responsabilidad será mayor, pues se le obliga a indemnización de daños y perjuicios.

Las acciones tienen un término breve, pues a la luz del a. 2149 CC: "se extinguen a los seis meses, contados desde la entrega de la cosa enajenada", pero hay plazos mayores como en el caso de que la finca que se enajenó se hallase gravada, pues en esta hipótesis la acción rescisoria o de indemnización prescribirán en un año, que se contará: en el primer caso, a partir del momento en que se perfeccionó el contrato, y en el

segundo, "desde el día en que el adquirente tenga noticia de la carga o servidumbre" (aa. 2138 y 2139 CC).

Las acciones tendrán un término aún más corto si se trata de cosas que rápidamente se descomponen, pues en este caso tiene la carga de avisar de inmediato al enajenante, o cuando se enajenan animales, pues, por prevención expresa, la acción sólo durará veinte días a partir de la fecha del contrato, facultándose en esta hipótesis a que se rescinda la venta de la yunta o pareja o incluso el rebaño en su totalidad si se probase que no habría adquirido el sano o sanos sin el vicioso o que el vicio fuese contagioso.

Una última advertencia debemos hacer, y es que en caso de ventas en remate judicial el vendedor no está obligado en caso de evicción, sino a restituir el precio que haya producido la venta y no quedará sujeto a la responsabilidad de vicios ocultos (aa. 2141 y 2161 CC).

#### v. EVICCIÓN.

IV. BIBLIOGRAFIA: BEJARANO SANCHEZ, Manuel, *Obligaciones civiles*, México, Harla, 1980; GAUDEMENT, Eugene, *Teoría general de las obligaciones*, México, Porrúa, 1974; ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho civil mexicano*; 3a. ed., México, Porrúa, 1977, t. V.

José de Jesús LOPEZ MONROY

**Secretarías de Estado.** I. Son órganos que pertenecen a la administración pública federal centralizada, que auxilian directamente al titular del Poder Ejecutivo federal. Su competencia se integra con la distribución que hace entre ellos la ley que según el a. 90 de la C expide el Congreso de la Unión, esta ley es la que ahora se denomina LOAPF (publicada en el *DO* de 29 de diciembre de 1976).

II. Origen legal. Sólo una ley proveniente del Congreso de la Unión puede crear una secretaría de Estado, así lo previene y ordena el a. 90 de la C. Esto significa también que para aumentar, disminuir o modificar la competencia de una secretaría únicamente es posible hacerlo a través de esa ley. Es lo mismo, para el caso de suprimir una secretaría. En consecuencia, ni el Ejecutivo federal ni el Poder Judicial federal están en posibilidad constitucional para producir algunas de esas situaciones jurídicas.

Es defecto que todavía no se supera en el texto de la antes citada LOAPF, en que también incurrieron otras leyes precedentes —leyes de secretarías y depar-

tamentos de Estado—, que al describir las atribuciones que forman la competencia de cada secretaría se diga que también tendrán todas aquellas que fijen leyes y reglamentos, cuando estos últimos jamás podrían hacerlo constitucionalmente.

III. Naturaleza. Administrativa es la función que realizan y que permite la ejecución de los fines políticos que en cada sexenio fija el presidente de la República. Su carácter instrumental no impide que lleven a cabo intensa actividad política.

Su posición, subordinada totalmente al presidente de la República, hace que sus titulares, secretarios de Estado, sean irresponsables frente al Congreso de la Unión. La obligación que les impone el a. 93 de la C para comparecer ante alguna de las dos cámaras legislativas, la de diputados o la de senadores, para informar sobre el estado que guardan sus respectivos ramos, no cambia la situación. Esto tiene explicación por el gobierno presidencialista que preside el país. Lo contrario sucedería si el gobierno fuese de tipo parlamentario.

IV. Estructura. El número de secretarías de Estado, depende —y ha dependido siempre— de la voluntad política del Ejecutivo federal, que tomando en cuenta los requerimientos del país decide las secretarías que son necesarias para colmarlos. De 1917 a la fecha, el número de secretarías ha variado, aunque siempre ha ido en aumento. En 1984, la vigente LOAPF registra 18 secretarías.

Los órganos que forman la organización interna de las secretarías se establecen por el reglamento interior de cada secretaría. Este reglamento, en consecuencia distribuye la competencia que pertenece a la secretaría, entre los órganos que la estructuran. Se expide por el presidente de la República, con la aprobación o refrendo del secretario de Estado para su validez jurídica.

Tradicionalmente se han conservado los siguientes niveles jerárquicos internos: secretarios de Estado, subsecretarías, oficialía mayor, direcciones generales, departamentos y oficinas. Existen otras unidades administrativas, que con denominación distinta se sitúan al nivel de las direcciones generales, por ejemplo procuradurías, tesorerías, etc.

El reglamento interior no es el único instrumento legal que sirve para determinar la vida de los órganos internos de las secretarías, la ley que expide el Congreso de la Unión puede crearlos, modificar sus atribuciones o extinguirlos; es el caso de la Ley Orgánica de la Te-

sorería de la Federación, este último, órgano interno de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

V. Secretarios de Estado. Es la denominación que se da a los titulares o representantes legales de la secretaría de Estado. Son nombrados por el presidente de la República y éste en cualquier momento puede cambiarlos o removerlos del cargo. Conforme al a. 91 de la C para ser secretario de Estado o del despacho, “se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento, estar en ejercicio de sus derechos y tener 30 años cumplidos”.

Autoriza la LOAPF precitada a los secretarios para que puedan delegar algunas de sus facultades o atribuciones en favor de sus subalternos, excepto aquellas en que por mandato de ley o del reglamento interior tienen que ser ejercidas directamente por ellos. Cuando la delegación se haga a través de acuerdos generales, éstos deben publicarse en el *DO* para que surtan sus efectos legales. Si se hacen por medio de actos administrativos, el funcionario que recibe esas facultades, deberá citar en cada resolución que dicte el número y la fecha del oficio en que se contengan las atribuciones delegadas.

VI. BIBLIOGRAFIA: ACOSTA ROMERO, Miguel, *Teoría general del derecho administrativo*; 3a. ed., México, Porrúa, 1979; CARPIZO, Jorge, *La Constitución mexicana de 1917*, México, UNAM, 1969; FRAGA, Gabino, *Derecho administrativo*; 22a. ed., México, Porrúa, 1982; OLIVERA TORO, Jorge, *Manual de derecho administrativo*; 4a. ed., México, Porrúa, 1976; SERRA ROJAS, Andrés, *Derecho administrativo*; 12a. ed., México, Porrúa, 1983, t. I; TENA RAMIREZ, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*; 10a. ed., México, Porrúa, 1970.

Alfonso NAVA NEGRETE

**Secreto profesional.** I. Gramaticalmente hablando, *secreto* es lo que cuidadosamente se tiene reservado y oculto. El auténtico presupuesto ontológico del delito de revelación de secretos (aa. 210 y 211, tít. IX, c. único del libro segundo del CP), en cuya diversidad tipificadora se ubica el secreto profesional, reside en la existencia de un secreto que, por imperativos de la vida de relación, es conocido o comunicado al sujeto activo en razón de su empleo, cargo o puesto, o —en su vertiente profesional *stricto sensu*— a quien preste servicios profesionales o técnicos, sin excluir la ocasionalidad de su caracterización como industrial.

II. En la “vida de relación”, se entiende por secreto aquello que debe permanecer ignorado, desconoci-

do o oculto por voluntad de la persona que a consecuencia de su revelación pueda sufrir una contrariedad o un perjuicio.

Sin embargo, circunscribiéndonos al ámbito penal estricto, el secreto comporta (como con toda finura expresiva señala el maestro Jiménez Huerta), el arcano o reserva en que —socialmente— se encuentran determinados hechos o sucesos afectantes de la intimidad privada, o negocial, de los seres humanos o de los entes colectivos, en tanto el orden jurídico impone a aquellas personas (que por razones especiales los han conocido), el deber de respetar el citado estado de arcanidad o la mencionada situación de reserva.

Etimológicamente, *secernere* hace alusión a una separación, es decir, a una cosa aislada y rodeada de obstáculos para impedir que sea conocida. Pero, a pesar de que el secreto sea entendido como algo no destinado al libre conocimiento de todos, o como noticia restringida, cuando menos, a la sapiencia de unos cuantos, y cuya difusión entre los demás es susceptible de originar un perjuicio, tal noción puede resultar suficiente para el lenguaje coloquial ordinario, común, aunque es insuficiente para el léxico jurídico penal (vocablos con amplísimo contenido de signos sociales); porque omite la relevancia de lo más singularizante del secreto: el constituir un típico concepto de relación.

Todas las distinciones individualizadoras del secreto en *una cosa* o en *un hecho*, en realidad van más allá de la autenticidad de su naturaleza jurídico-penal típica. El secreto no es una cosa concreta, ni una noticia, ni un hecho en sí mismo. La cosa, la noticia, los hechos *son el objeto del secreto*.

Y, en función de ellos, es cuando se nos aparece la posibilidad de destacar alguna de sus connotaciones esenciales. Nos referimos a la *exclusión de notoriedad*. Sencillamente, por expresarlo con la mayor claridad posible, el secreto no es un hecho sino *una situación de hecho*, o aún más determinativamente *un estado de hecho* que disfruta de la garantía del derecho, y que produce que una noticia deba ser conocida sólo por una persona o un grupo estrictamente restringido de ellas.

Sin embargo, conviene puntualizar —en relación al universo del secreto— que pueden existir, y *de facto* existen, actos, hechos, sucesos o noticias que, aun debiendo permanecer ignorados por la voluntad de la persona posiblemente afectada por su revelación, ésta —caso de producirse— carece de relevancia en la esfe-

ra penal, aunque su descubrimiento pueda ser sumamente rechazable desde un punto de vista social, ético, religioso, etc.

Para que aparezca la significación jurídica de la revelación (en relación al vocablo que se analiza), es necesario que la persona (presunta perjudicada) haya confiado su secreto, su intimidad, a un profesionalista, ya sea abogado, médico, notario, etc., y que esa comunicación haya sido precisamente con ocasión del desempeño de sus respectivas actividades profesionales: para recibir consejo, ayuda o sencillamente la prestación de un servicio. Más concisamente, *la profesionalidad* adviene en una singular caracterización en el ámbito específico de la responsabilidad dimanante de la revelación.

Del parangón de los dos supuestos fácticos anteriores, cabe sacar una consecuencia diáfana: sólo estamos en presencia de un verdadero secreto, a los efectos jurídico-penales que nos interesan, cuando el mismo está jurídicamente normado; si falta el precepto jurídico, podremos hablar de confidencias, confesiones, desahogos íntimos, etc., pero no de secreto, y mucho menos de secreto profesional.

III. Enfrentando la normativa del CP, conviene dejar sentado, para evitar confusiones y malentendidos, que el c. único del tit. IX del libro segundo contiene solamente los aa. 210 y 211. El a. 210 establece la descripción de la conducta, y requiere de la concurrencia de algunos elementos integrantes de la infracción penal, en general. Así: a. revelación de algún secreto o comunicación reservada; b. que se haga sin justa causa; c. que sea en perjuicio de alguien, y d. que se efectúe sin el consentimiento, sin la anuencia del que pueda resultar perjudicado.

La anterior conducta queda completada con la exigencia de que el conocimiento del secreto o de la comunicación reservada lo sea en virtud del desempeño de su *empleo, cargo o puesto* (señalamiento que ya lleva implícita una considerable carga de profesionalidad, sobre todo si pensamos en notarios, abogados defensores, médicos familiares, etc.) (todos ellos comprensibles, sin mayor esfuerzo interpretativo en la conceptualización de *cargo*).

Pero ocurre que la delineación típica del secreto profesional, sobre la base de la interpretación dogmática de los preceptos señalados del CP, se completa con el a. 211 del propio cuerpo legal, por vía agravatoria, cuando establece: “La sanción será de uno a cinco años, multa de cincuenta a quinientos pesos y

suspensión de profesión en su caso, de dos meses a un año, cuando la revelación punible sea hecha por persona que preste servicios profesionales o técnicos o por funcionario o empleado público, o cuando el secreto revelado o publicado sea de carácter industrial”.

De conformidad con lo expuesto y desde una perspectiva material, pueden diferenciarse el tipo básico (que contiene la descripción de la conducta del a. 210) y el tipo complementado del a. 211.

IV. El bien jurídicamente protegido, al revelarse un secreto ajeno, es el derecho a la intimidad inherente a la vida privada de cada cual. Otro bien tutelado es la reserva reinante en la vida negocial. Y el a. 211, lineamiento final, le añade otro bien de acuciante actualidad: el secreto de carácter industrial, es decir, todo aquello concerniente al proceso productivo industrial, que por la complicación y sofisticación de los modernos procesos productivos, y las cuantiosas inversiones dedicadas a los mismos, es bien de muy alta ponderación económica.

No obstante, tras esa materialidad sustancial antes señalada, se encuentra que la revelación de secretos afecta también otros bienes jurídicos, como pueden ser el honor, en lo referente a la intimidad y por lo que hace a los hechos publicados de carácter difamatorio, y —deade luego— al patrimonio tanto de las personas físicas como jurídicas, en los supuestos fácticos de matiz negocial o de connotación industrial.

V. La importancia del secreto industrial (de fábrica, como le llaman los argentinos), colindante en una frontera de muy imprecisos y sinuosos límites con el propiamente profesional (dada la tecnificación progresiva e irreversible del aparato productivo) obliga a señalar su concepto.

Por secreto industrial puede entenderse “todo conocimiento reservado sobre ideas, productos o procedimientos industriales que el empresario, por un valor competitivo para la empresa, desea mantener ocultos”. La forma de revelación es indeferente, dada la gran cantidad de medios de posible utilización.

En cuanto al sujeto activo, somos de la opinión de que en la profesionalidad *lato sensu* del a. 210: “...empleo, cargo o puesto”, se da la *calidad específica*, condición inherente al mismo, que lo cualifica de manera típicamente relevante, y hasta de una *calidad de garante* en relación a los bienes tutelados. El sujeto pasivo será el titular (persona o ente jurídico) del secreto que sufre la indebida difusión; aunque cabe la posibilidad, ciertamente frecuente, de que el titular del se-

creto y los perjudicados no sean la misma persona o ente jurídico.

En la profesionalidad *stricto sensu* (a. 211 CP), respecto de sus variantes de profesionistas (es decir, quien presta servicios profesionales), técnicos, funcionario o empleado público, la *calidad específica* y la *calidad de garante* en relación a los bienes objeto de la garantía penal, resulta evidente. Pero la cosa no está tan clara en la hipótesis del secreto industrial, ya que la revelación puede ser realizada por quien no preste servicios en la industria afectada, ya que —en este supuesto fáctico— lo relevante es la naturaleza industrial del secreto revelado.

En relación al sujeto pasivo, lo mismo que para el a. 210 CP, puede ser cualquier persona física o moral, y en el caso de funcionarios o empleados públicos, los distintos entes administrativos públicos o, en definitiva, el Estado en sus diferentes niveles de organización.

Para terminar, importa dejar señalado que la obligación de secreto para los profesionistas dimana del a. 36 de la ley reglamentaria de los aa. 4 y 5 constitucionales, que les impone el deber de la estricta guarda de los secretos que les han sido confiados por sus clientes, con la única salvedad de los informes obligatorios en virtud de las leyes pertinentes.

V. BIBLIOGRAFIA: COBO, José Manuel, “Sobre el apoderamiento documental para descubrir los secretos de otro”, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Madrid, t. XXIV, núm. 3, 1971; ISLAS, Olga, *El delito de revelación de secretos*, México, s.e., 1962; JIMENEZ HUERTA, Mariano, *Derecho penal mexicano*; 3a. ed., México, Porrúa, 1978, vol. III; MUÑOZ CONDE, Francisco, *Derecho penal. Parte especial*; 3a. ed., Sevilla, Publicaciones de la Universidad de Sevilla, 1979; PACHECO OSORIO, Pedro, *Derecho penal especial*, Bogotá, Temis, 1972, t. III; QUINTANO RIPOLLES, Antonio, *Tratado de la parte especial del derecho penal*, Madrid, Revista de Derecho Privado, 1972, vol. II.

Rafael MARQUEZ PIÑERO

Secuestro. I. Desde el punto de vista jurídico penal, por secuestro se entiende al apoderamiento y retención que se hace de una persona con el fin de pedir rescate en dinero o en especie y se le utiliza como sinónimo de plagio.

II. El secuestro o plagio es una figura delictiva cuyo contenido ha variado de acuerdo con la evolución misma de las sociedades. En la época romana, esta entidad jurídica se configuraba en dos formas: una, con el apoderamiento de un hombre libre para venderlo como esclavo, y otra, con la retención o aprehensión

de un esclavo con graves perjuicios para su dueño. Las legislaciones recientes, sobre todo de origen anglosajón, sancionan el secuestro o plagio de un adulto o menor de edad, ora porque la finalidad consista en obtener un rescate, ora porque tenga como objeto una extorsión. Existe, además, la amenaza latente de privarlo de la vida si no satisfacen las pretensiones aludidas. Empero, esta condición no siempre es requisito esencial para la integración del secuestro.

III. No obstante que por mucho tiempo se mantuvo dentro de la clasificación de delitos contra el patrimonio, advirtiéndose el lucro como bien jurídico tutelado, nuestra legislación penal lo recoge como un tipo especial y calificado, en contraste con el de arresto o detención ilegal, pasando a formar parte de los delitos que tutelan la libertad física personal.

El a. 366 CP castiga con penas que van de 6 a 40 años de prisión y de doscientos a quinientos días multa, a quien realice el secuestro en alguna de las formas siguientes: a) para obtener rescate o causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad, o a otra persona con ella relacionada. Al respecto, es pertinente mencionar que el rescate debe entenderse en su acepción genérica, esto es, comprende tanto al dinero como a los documentos, cartas u objetos de valor, etc., que de alguna manera reflejan el ánimo de lucro del sujeto activo y que junto a la frase "para causar daño o perjuicio" complementa su particular ánimo extorsionador (Jiménez Huerta). En este sentido, su dolo estriba en la razón de mantener retenida a la víctima hasta en tanto se haga efectivo el rescate fijado por el delincuente; b) si se hace uso de amenazas graves, de maltrato o de tormento. Esto ha dado también lugar a la tipificación de otros delitos, p.e., lesiones, e inclusive, homicidio, por la inminente transgresión de las sevicias empleadas; c) si se detiene a la persona en calidad de rehén y se la amenaza con privarla de la vida o con causarle daño, a ella misma o a otras personas en caso de que la autoridad realice o deje de realizar determinados actos. La pretendida acción del sujeto activo se encuentra en consonancia con la actitud exigida de la autoridad, sea en forma omisiva, como no perseguir a los autores del delito, o un actuar en el sentido de dejar de hacer, p.e., poner en libertad a presos. Así, el delito se consuma con la detención en rehenes del sujeto pasivo; d) si la detención se hace en camino público o en paraje solitario; e) si quienes lo cometan obren en grupo, y f) si el secuestro está dirigido a menores hasta de doce años.

Esta última modalidad denominada erróneamente "robo de infantes", pues el robo sólo procede contra cosas y no personas, ha sido uno de los delitos más repudiados y severamente castigados desde la antigüedad y, todavía en estos días, pues provoca alarma social. No obstante ello, cuando el delito es cometido por un familiar que no ejerce sobre el niño la patria potestad ni la tutela, la punibilidad es menor: de seis meses a cinco años de prisión. Si los que han secuestrado al infante lo ponen en libertad voluntariamente, sin causarle daños y dentro de un plazo no mayor de tres días, la pena se reduce a prisión de un mes a tres años y multa hasta de mil pesos.

IV. En cuanto a los efectos del secuestro, éstos pueden ser permanentes o continuos, debiendo consumarse definitivamente al integrarse todos los elementos del tipo. La tentativa es también configurable y constituye, además, un delito de resultado material. Ahora bien, si el sujeto pasivo consiente en someterse al encierro o detención excluye la tipicidad, toda vez que no puede hablarse de privación de la libertad ni mucho menos de secuestro. En igual sentido, si el sujeto no es consultado acerca del encierro o detención, pero consiente en ellos, su consentimiento avala la conducta en virtud del "interés no comprometido" (Etcheberry).

Respecto a la conciencia del sujeto, ésta juega un papel preponderante dentro de esta figura delictiva, pues es obvio que si el pasivo es adulto y por sus ocupaciones en la casa o habitación en que se encuentre, no se entera de que está siendo secuestrado, se excluirá un elemento —subjetivo— del tipo y, por ende, la configuración misma del delito. No sucede lo mismo tratándose de menores, ya que la concepción que tienen de la realidad varía de acuerdo con la edad.

V. BIBLIOGRAFIA: CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl y CARRANCA Y RIVAS, Raúl, *Código Penal anotado*; 8a. ed., México, Porrúa, 1980; ETCHEBERRY, Alfredo, *Derecho penal*; 3a. ed., Santiago de Chile, Carlos E. Gibbs A., Editor, 1965, t. III; JIMENEZ HUERTA, Mariano, *Derecho penal mexicano*, México, Porrúa, 1981, t. III; SOLER, Sebastián, *Derecho penal argentino*; 6a. ed., Buenos Aires, Tipográfica Editora Argentina, 1973, t. IV.

Ma. Elena LEGUIZAMO FERRER

Secuestro de aviones. I. La acepción original de secuestrar, mantenida hasta nuestros días, en la acción de depositar judicialmente en un tercero un bien materia de litigio u objeto de una medida de aseguramiento.

A partir del siglo XVI también se empleó para definir la acción de “*aprehender los ladrones a una persona exigiendo dinero por su rescate*”, que en la actualidad se ha convertido en la acepción principal de esta voz.

II. El secuestro de aviones es una figura delictiva, por razones obvias, de aparición muy reciente. En 1930 un grupo de revolucionarios del Perú huyeron de su país apoderándose del control de una aeronave de la misma nacionalidad que desviaron de su ruta; este incidente ha sido registrado como el primer antecedente de un caso de secuestro de aviones. Entre este momento y el año de 1960, se tiene noticia de no más de 30 casos similares. Sin embargo, en la década de los sesenta fue particularmente aguda la incidencia de este tipo de acciones, que afectaron en una elevada proporción a aeronaves de Estados Unidos que eran desviadas a Cuba. Los móviles que han explicado la conducta de los autores han sido de diferente naturaleza: el de evasión, el enriquecimiento mediante el pago de una recompensa, la propaganda para una causa política, el secuestro de un pasajero célebre, etc. En no pocos casos, la acción, lejos de obedecer a un móvil determinado, fue el resultado del desequilibrio mental de su autor.

III. La legislación mexicana (CP, LVGC) sanciona con anticipación a 1968, conductas atentatorias contra la seguridad de la navegación aérea; mediante la extensión a ésta de fórmulas de protección jurídica aplicables a otros medios de transportación. No obstante, es hasta 1968 que, mediante la incorporación a nuestro CP de los principios adoptados en el “Convenio sobre las infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de las aeronaves”, suscrito en Tokio el 14 de septiembre de 1963 (el “Convenio de Tokio”), del que México es parte, que el secuestro de aeronaves fue tipificado explícitamente como un delito, en la definición que de él ofrece el a. 170 CP, adicionado para tal propósito en la siguiente forma: “... Asimismo, se impondrá sanción de cinco a veinte años, sin perjuicio de la pena que corresponda por otros delitos que cometa, al que hiciere cambiar de destino una aeronave valiéndose de amenazas, violencia, intimidación, o por cualquier otro medio ilícito, o la hiciere desviar su ruta”.

IV. Destacan, como elementos sobresalientes de la anterior definición:

a) Es congruente la tipificación mexicana con el Convenio de Tokio, aunque resulta más comprensivo y adecuado el concepto: “se apodere... (o) ejerza el

control” que emplea aquél, en vez del que emplea nuestro código: “hiciere cambiar de destino... o la hiciere cambiar de ruta”.

b) La severidad de la pena también se ajusta a lo acordado en el Convenio de Tokio, y ha sido elemento determinante para explicar el notable retroceso en la comisión de este delito.

c) Es indiferente para la aplicación del tipo penal el móvil esgrimido por los autores.

d) El tratamiento que da el CP a esta figura delictiva es adecuado también con el “Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves”, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970, del que nuestro gobierno fue signatario y parte, por ratificación hecha el 19 de julio de 1972. Sin embargo, es necesario además, para ser congruentes con el instrumento internacional, que en el a. 170 se indique que la tentativa será castigada en forma idéntica al delito consumado, como excepción a lo que dispone el a. 63 del propio CP.

V. BIBLIOGRAFIA: AGGARWALA, Narinder, “Political Aspects of Hijacking, International Conciliation”, *Carnegie Endowment for International Peace*, Nueva York, núm. 585, noviembre de 1971; GAY DE MONTELLA, Rafael, *Principios de derecho aeronáutico*, Buenos Aires, Depalma, 1950; GRAUE, Desiderio, “Delitos en materia de vías internacionales de comunicación”, *Criminalia*, México, año XXXVI, núm. 4, abril de 1970; QUINTANO RIPOLLES, Antonio, *Tratado de derecho penal internacional e internacional penal*, Madrid, Instituto Francisco de Vitoria, 1955; VILLEGRAS VILLALOBOS, Antonio, *Algunos problemas de la navegación aérea frente al derecho penal*, México, s.e., 1972.

Antonio VILLEGRAS VILLALOBOS

**Secuestro de bienes.** I. Secuestro es el depósito de una cosa litigiosa en poder de un tercero hasta que se decida a quien debe entregarse.

Puede ser convencional o judicial: según que se realice por convenio de los litigantes, cuando se deposita la cosa litigiosa en poder de un tercero, que se obliga a entregarla concluido el pleito al que conforme a la sentencia tenga derecho a ella, y cuando se constituye por decreto del juez (aa. 2539-2545 CC).

Este último es el que presenta aspectos procesales y en la legislación del D.F. el secuestro es sinónimo de embargo.

II. El secuestro judicial pertenece a los procesos ejecutivos o sea a los que tienden a lograr una pretensión insatisfecha y se basan en un título que trae

aparejada ejecución contra el obligado, lo que permite el embargo y venta posterior de los bienes del deudor mismo para satisfacer al acreedor ejecutante.

III. Los títulos ejecutivos se clasifican en judiciales y extrajudiciales.

Pertenecen a la primera clase: las sentencias que causan ejecutoria, los convenios judiciales, la confección judicial, cualquier documento privado reconocido en la presencia judicial y los laudos arbitrales.

Pertenecen a la segunda clase: los contratos celebrados ante fedatarios y los títulos de crédito.

IV. El Título ejecutivo que consigne una obligación indiscutible es condición necesaria y suficiente para proceder en contra del deudor sin y aun en contra de su voluntad, pues se parte del supuesto de que la obligación consignada en el título es cierta, líquida y exigible de inmediato.

Para lograr la satisfacción de una obligación basada en un título con las características citadas, la legislación permite que la responsabilidad genérica de todo deudor, consistente en responder con todos sus bienes de las obligaciones que tiene, se concrete en uno o en varios bienes o derechos a través del embargo.

V. El secuestro judicial, según Satta, tiene un elemento real que crea una relación directa entre el acreedor y la cosa del deudor, limitando el derecho del deudor sobre el propio bien, con eficacia aun respecto a terceros.

La SCJ ha sostenido, en jurisprudencia firme, que el secuestro no otorga al ejecutante un derecho real sobre lo embargado por las siguientes razones:

a) Características del derecho real son: poder directo e inmediato sobre la cosa; derecho de persecución y derecho de preferencia.

b) En el embargo no hay poder directo e inmediato porque la cosa se coloca bajo la guarda de un tercero a disposición del juez, por lo que sus características lo relacionan con el depósito.

c) El embargo tiene su origen en el secuestro romano y no en el *pignus praetorium* o en el *pignus ex judicati*.

d) El embargante no tiene el derecho de persecución, pues éste lo adquiere hasta que se convierte en adjudicatario; mientras tanto sólo tiene el derecho a hacer rematar la cosa, en virtud de la *actio judicati* de que habla Chiovenda.

e) El embargante no tiene derecho de preferencia en virtud del registro, pues cuando el acreedor hipotecario embarga no aumenta su preferencia.

f) Si se considera una causa de preferencia la que establece el CPC en el caso del reembargante, entonces tendría que considerarse una tercera causa de preferencia al lado de las garantías y privilegios, con características especiales, que implicarían una excepción, de estricta interpretación.

g) Que en caso de concurrencia de créditos hipotecarios con créditos garantizados con embargo o reembargo, la preferencia corresponde a los primeros.

VI. No obstante la crítica que hizo Eduardo Pallares a esta jurisprudencia, la misma está firme, por lo cual sólo debe tenerse presente que cuando uno o varios bienes quedan embargados en forma específica, surge una garantía también específica, que si no afecta la propiedad del deudor sobre lo secuestrado, sí altera la disponibilidad que tenía antes del secuestro, pudiendo convertirse en simple custodio, cuando el acreedor lo escoge para depositario de los bienes embargados.

VII. La legislación positiva parte de un supuesto: el deudor debe ser propietario de los bienes en que se va a tratar el embargo o que le pertenezcan derechos sobre esos bienes o, como dice Cornelutti, son objeto de la ejecución bienes en propiedad o derechos *in re aliena*, como un derecho de crédito.

Esta diferencia a título de propiedad y la pertenencia a título de un derecho diverso culmina en que la segunda supone, y la primera no, la pertenencia de un mismo bien a dos personas diversas.

Y precisamente como la ejecución de bienes y derechos del deudor supone el incumplimiento de sus obligaciones, el embargo se compone de una serie de actos que imponen modificaciones a esos bienes o derechos, sin tomar en cuenta la voluntad del deudor.

VIII. Motivos históricos han excluido del embargo aquellos bienes que permiten al deudor procurarse la subsistencia con su propio trabajo, los indispensables para su uso ordinario, el patrimonio de familia, los salarios de los trabajadores, salvo que se trate de deudas alimenticias, etc.

Hechas esas exclusiones la legislación positiva permite el embargo de los otros bienes o derechos y cuando al ser requerido por la autoridad judicial el deudor no paga, tiene el derecho de señalar bienes para el embargo y sólo que rehúse hacerlo o porque esté ausente podrá hacer la designación el actor.

Si realizado el requerimiento el deudor manifiesta no poder pagar en ese momento, pero señala bienes o derechos o en su defecto lo hace el ejecutante, se están poniendo esos bienes o derechos a disposición del

órgano jurisdiccional para que sean objeto de secuestro, que se perfecciona cuando el órgano jurisdiccional en una fórmula sacramental ‘hace y traba formal embargo sobre los bienes designados, en cuanto basten a cubrir la suerte principal, consecuencias legales y costas’.

IX. Inmovilizados los bienes del deudor por la traba del embargo, éste se perfecciona en forma diversa, según la naturaleza de los bienes o derechos embargados, porque pueden ser bienes inmuebles, muebles, créditos, negociaciones.

El depósito de esos bienes también varía. En la legislación positiva se determinan los derechos y obligaciones del depositario, del ejecutante, del ejecutado y del órgano jurisdiccional mismo, así como la diferencia entre depósito e intervención con cargo a la caja, tratándose de empresas.

X. BIBLIOGRAFIA: BECERRA BAUTISTA, José, *El proceso civil en México*; 10a. ed., México, Porrúa, 1982; CARNELLUTI, Francesco, *Istituzioni del Processo Civile Italiano*; 5a. ed., Roma, Foro Italiano, 1956; OVALLE FAVELA, José, *Derecho procesal civil*, México, Harla, 1981; PALLARES, Eduardo, *Derecho procesal civil*; 2a. ed., México, Porrúa, 1965; SATTA, Salvatore, *L'esecuzione forzata*, Turín, Editrice Torinense, 1952.

José BECERRA BAUTISTA

**Sedición.** I. *Etimologías y definición común.* 1. Del latín *seditio-onis*: desunión, discordia, sublevación. 2. Es el levantamiento multitudinario y agresivo en contra de las autoridades, para obligarlas a realizar determinados propósitos o abstenerse de cumplir sus funciones o ciertas disposiciones legales en los ámbitos legislativo, administrativo o judicial.

II. *Definiciones técnico-legales y sanciones.*  
1. El CP vigente en su libro segundo, tít. primero, “Delitos contra la seguridad de la nación”, c. tercero, sedición, a. 130 dice: “Se aplicará la pena de seis meses a ocho años de prisión y multa hasta de diez mil pesos, a los que en forma tumultuaria, *sin uso de armas*, resistan o ataquen a la autoridad para impedir el libre ejercicio de sus funciones con alguna de las finalidades a que se refiere el artículo 132 (delito de rebelión). A quienes dirijan, organicen, inciten, complotan o patrocinen económicamente a otros para cometer el delito de sedición, se les aplicará la pena de cinco a quince años de prisión y multa hasta de veinte mil pesos”. 2. El CJM, en su libro segundo, tít.

séptimo, “Delitos contra la seguridad interior de la Nación”, c. segundo, sedición, a. 224 dice: “Cometen el delito de sedición los que, reunidos tumultuariamente, en número de diez o más, resistan a una autoridad o la ataquen, con alguno de los objetos siguientes: I. De impedir la promulgación o la ejecución de una ley o la celebración de una elección popular que no sea de las que menciona la fracción II del a. 218 (relativa a la de los supremos poderes de la federación); II. De impedir el libre ejercicio de sus funciones o el cumplimiento de una providencia judicial o administrativa”; a. 225; “La sedición se castigará, cuando no se causare daño en las personas o en la propiedad: I. con cuatro años de prisión, a los promovedores o directores; II. con dos años a los demás, si fueren oficiales, y III. con seis meses a la tropa. En caso de que se cause algún daño se impondrá la pena correspondiente, según las reglas de acumulación”.

III. *Desarrollo y explicación del concepto.* De Querol y De Durán sobre este ilícito expresa: “significa alzamiento colectivo contra la Autoridad, el orden público o la disciplina, sin llegar a la gravedad de la rebelión”, indica el tratadista que hay una diferencia radical entre la sedición común “caracterizada como forma de levantamiento más localizada, más espontáneamente popular y menos organizada que la rebelión, con finalidades subversivas de mucho menor envergadura, bien que también evidentemente políticas”, y la sedición militar, que en su tipicidad y conforme al a. 295 del CJM español de 17 de julio de 1945, carece de implicaciones políticas, por lo cual concluye, “la mejor definición de sedición castrense es la frase con que la describen Dávila y Garciano: *ataque colectivo a la disciplina militar*”.

Por su parte, Guillermo Cabanellas de Torres, manifiesta que la sedición castrense es la “Acción colectiva de fuerza que quebranta la disciplina militar, sin constituir amenaza para el orden nacional; la *miniatura de la rebelión militar*”.

En México, la tipicidad de ambos ordenamientos penales, civil y castrense, coincide en que el delito sea cometido colectivamente, *sin armas*, y con fines que pueden ser o no políticos.

El CP vigente, en su a. 141, relativo a la conspiración, dispone que se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y multa hasta de diez mil pesos, a quienes resuelvan de concierto cometer uno o varios de los delitos del presente tít. (entre ellos la sedición) y acuerden los medios de llevar a cabo su determinación.

Originalmente en el CP expedido el 13 de agosto de 1931 y que rige desde el 17 de septiembre siguiente, los aa. relativos al delito de sedición, con idéntica tipicidad, pero con variaciones en cuanto a los responsables del ilícito y penalidades correspondientes, eran el 141, 142 y 143, este último en relación con los preceptos 136 y 140 del propio ordenamiento penal. Sus reformas están consignadas en el *DO* del 15 de enero de 1951 y en el *DO* del 29 de julio de 1970, siendo estas últimas las vigentes. Sus antecedentes los encontramos en: a) en Nuevo Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 30 de septiembre de 1929, en vigor el día 15 de diciembre siguiente, aa. 401-404, y b) en el Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de Baja California del 7 de diciembre de 1871, en vigor el 1 de abril de 1872, aa. 1123-1126.

Por cuanto al CJM, su a. 226 dispone que cuando los sediciosos se disolvieren o sometieren antes de la intimidación o a consecuencia de ella, no se impondrá pena a los ejecutores, pero a los promovedores y jefes se les aplicará la pena de un año de prisión. Su a. 227 señala que: "se castigará con prisión de seis meses a los que conspiren para cometer el delito de sedición".

El antecedente directo de este ilícito castrense, contenido en su a. 224, es el a. 141 original del CP vigente desde el 17 de septiembre de 1931; los aa. 225, 226 y 227 son nuevos.

v. GOLPE DE ESTADO, MOTIN, REBELION, TRAICION A LA PATRIA.

IV. BIBLIOGRAFIA: ANDRADE, Manuel, *Código Mexicano de Justicia Militar (anotado y concordado)*; 3a. ed., México, Información Aduanera de México, 1955; *Diccionario militar, aeronáutico, naval y terrestre*, Buenos Aires, Bibliográfica Omeba, s.f.; MORENO, Antonio de P., *Curso de derecho penal mexicano. Parte especial, delitos en particular*, México, Jus, Publicaciones de la Escuela Libre de Derecho, serie A, vol. VIII; QUEROL Y DE DURAN, Fernando de, *Principios de derecho militar español*, t. II, *Derecho penal militar*, Madrid, Editora Naval, 1949.

Francisco Arturo SCHROEDER CORDERO

Seducción, v. ESTUPRO, RAPTO.

**Seguridad internacional.** I. De acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, de San Francisco, a. 1o., pfo. 1, uno de los propósitos de dicho organismo, y quizás el fundamental, es: "mantener la paz y seguridad internacionales, y con tal fin: tomar medidas colectivas eficaces para prevenir y eliminar amenazas a la paz y

para suprimir actos de agresión u otros quebrantamientos de la paz; y lograr por medios pacíficos y de conformidad con los principios de la justicia y del derecho internacional, el ajuste o arreglo de controversias o situaciones internacionales susceptibles de conducir a quebrantamientos de la paz".

II. La seguridad internacional o seguridad colectiva es un término que tiene su origen en las palabras del preámbulo del Pacto de la Sociedad de Naciones al imponer el deber de la solidaridad "para su paz y seguridad". Hacia 1927 la misma Sociedad creó la Comisión de Seguridad cuyo propósito esencial era promover pactos y convenciones tendientes a fortalecer la seguridad colectiva. Otro hito en la historia de la seguridad internacional lo constituye el Pacto Briand-Kellog, de 1928, entre Francia y los Estados Unidos. Con el desencadenamiento de la Segunda Guerra Mundial esta evolución sufre un serio estancamiento. Para 1945, la Conferencia Interamericana sobre la Guerra y la Paz, celebrada en México, se pronuncia por un "sistema general de seguridad mundial", lo cual constituyó la semilla para el sistema de seguridad colectiva tanto de las Naciones Unidas como en el marco interamericano. En efecto, la Carta de San Francisco, ya enunciada, creó el marco para un sistema mundial y para los diversos sistemas regionales de seguridad colectiva. A partir de entonces se han creado varios sistemas regionales para la seguridad colectiva.

De acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas son tres los órganos que están relacionados con la seguridad internacional: el secretario general, la Asamblea General y el Consejo de Seguridad, pero es en este último en quien recae todo el peso de la responsabilidad al respecto, ya que no solamente puede tomar decisiones, sino imponerlas. En efecto, el a. 24 de la mencionada Carta le confiere al Consejo de Seguridad "la responsabilidad primordial de mantener la paz y seguridad internacionales", por lo que los miembros de la Organización reconocen que dicho Consejo "actúa a nombre de ellos al desempeñar las funciones que le impone aquella responsabilidad", teniendo como única limitación los propósitos y principios de la Carta.

El a. 39 del mismo instrumento establece que el Consejo de Seguridad "determinará la existencia de toda amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresión y hará recomendaciones o decidirá que medidas serán tomadas... para mantener la paz y la seguridad internacionales".

Con el fin de evitar que una situación se agrave aún más, el Consejo de Seguridad podrá recomendar las medidas provisionales que juzgue necesarias o aconsejables (a. 40). Además, el Consejo podrá pedir que se tomen medidas que no impliquen el uso de la fuerza armada tales como la interrupción total o parcial de las relaciones económicas y de las comunicaciones ferroviarias, marítimas, etc., incluyendo las relaciones diplomáticas (a. 41).

Pero si aún las anteriores medidas fuesen insuficientes o inadecuadas podrá, el Consejo, ejercer, por medio de fuerzas aéreas, navales o terrestres, la acción que sea necesaria para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales (a. 42). Para efectos de lo anterior, los Estados miembros deberán poner a disposición del Consejo las fuerzas armadas, la ayuda y las facilidades que sean necesarias, incluyendo el derecho de paso.

Sin embargo, y debido a la muy especial composición del Consejo, de los cuales cinco de sus miembros poseen el llamado derecho de voto, es decir, de oponerse a cualquier resolución, se ha tornado en la realidad una situación viciosa, ya que su acción se ve paralizada cuando los asuntos que se ventilan involucran intereses vitales de las dos grandes potencias.

No obstante la prohibición del uso de la fuerza y del hipotético control que se atribuye el Consejo de Seguridad en cualquier situación que ponga en peligro la paz y la seguridad internacionales, lo cierto es que los Estados consideran que su seguridad no está plenamente garantizada por lo que acuden al sistema de alianzas y de organismos o tratados defensivos, lo que suele llamarse sistemas regionales de seguridad colectiva.

Es decir, la Carta descentraliza en los organismos regionales la responsabilidad de la solución pacífica de las controversias. Sin embargo, y en relación a medidas coercitivas, éstas no serán llevadas a cabo por un organismo regional sin autorización del Consejo de Seguridad (a. 53, fr. I), es decir, sin autorización previa o anticipada.

Se pueden citar como ejemplos de organismos regionales establecidos para la legítima defensa colectiva, creados en virtud del mencionado a. 51 de la Carta, al Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca (o Pacto de Río), de 1947; al Tratado de Cooperación Económica, Social y Cultural y de Defensa Colectiva, de Bruselas, de 1948, modificado en París en 1954; al Tratado del Atlántico del Norte (OTAN), de Washingt-

ton, 1949, y modificado en 1951; al Tratado de El Cairo, de 1950; al Tratado de Anzus, de 1951; la Alianza Balcánica, de 1954; al Tratado del Sudeste Asiático, de 1954; al Pacto de Varsovia, de 1955.

En 1970 la Asamblea General emitió la Declaración de Naciones Unidas sobre el fortalecimiento de la seguridad internacional. En esa misma década algunos países desarrollados y de economía centralmente planificada llevaron a cabo esfuerzos encaminados a convocar a una Conferencia de Seguridad y Cooperación en Europa, misma que se celebró entre 1973 y 1974, y que culminó con la firma, el 10. de agosto de 1975, de la Declaración de Helsinki.

**III. BIBLIOGRAFIA:** GARCIA ROBLES, A., "Consideraciones constitucionales sobre las funciones y poderes de las Naciones Unidas y de las organizaciones regionales en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales", *Jurídica*, México, núm. 6, 1974; SEARA VAZQUEZ, Modesto, *Derecho internacional público*, 8a. ed., México, Porrúa, 1974; SHUBISZEWSKI, K.J., "Uso de la fuerza por parte de los Estados; seguridad colectiva; derecho de guerra y de neutralidad", en: SORENSEN, Max (ed.), *Manual de derecho internacional público*, México, Fondo de Cultura Económica, 1981.

Víctor Carlos GARCIA MORENO

**Seguridad jurídica. I.** La palabra seguridad proviene de *securitas*, la cual deriva del adjetivo *securus* (de *secura*) que, en su sentido más general, significa estar libre de cuidados.

II. En sentido amplio, la palabra seguridad indica la situación de estar alguien seguro frente a un peligro. Una persona dentro de una casa puede sentirse segura respecto de las inclemencias del tiempo; un combatiente puede estar seguro en una trinchera respecto del peligro de un ataque del enemigo. Esto nos muestra que el concepto de seguridad varía según sea el tipo de peligro con el cual se relaciona. En la vida social, el hombre necesita, por una parte, tener la seguridad de que los demás respetarán sus bienes y, por otra, saber cómo ha de comportarse respecto de los bienes de los demás. Esta seguridad referente a las relaciones con los semejantes es la que puede denominarse seguridad jurídica.

El asegurar la existencia de ciertos comportamientos en la vida social es necesario para la subsistencia de la misma vida social. Para que exista paz hace falta que los miembros de la sociedad respeten los bienes y las vidas ajenas, y por eso es necesario que la sociedad asegure, cominando con la coacción pública, que di-

chos comportamientos habrán de llevarse a cabo. Recasens Siches (pp. 121 y ss.) estima que es tan importante la seguridad en la vida social que su consecución es el motivo principal (histórico o sociológico) del nacimiento del derecho.

III. La seguridad jurídica la define Delos así: “es la garantía dada al individuo de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán objeto de ataques violentos o que, si éstos llegan a producirse, le serán aseguradas por la sociedad, protección y reparación” (*Los fines del derecho*, p. 47). Dicho en otras palabras, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, establecidos previamente.

La seguridad jurídica puede entenderse desde dos puntos de vista, uno objetivo y otro subjetivo. Desde el punto de vista subjetivo, la seguridad equivale a la certeza moral que tiene el individuo de que sus bienes le serán respetados; pero esta convicción no se produce si de hecho no existen en la vida social las condiciones requeridas para tal efecto: la organización judicial, el cuerpo de policía, leyes apropiadas, etc. Desde el punto de vista objetivo, la seguridad equivale a la existencia de un orden social justo y eficaz cuyo cumplimiento está asegurado por la coacción pública.

IV. La seguridad jurídica es uno de los fines principales del derecho. Para los autores emparentados con el idealismo kantiano, incluido Kelsen, que niegan la existencia de una ética material de bienes y fines, la seguridad viene a ser la característica esencial de lo jurídico. Donde existe una conducta cuyo cumplimiento ha sido asegurado por una sanción que impone el Estado, dicen, existe un deber jurídico, independientemente de cual sea su contenido. Esta afirmación lleva a examinar la cuestión de las relaciones que existen entre la seguridad y la justicia.

Es evidente que para que exista seguridad jurídica es necesaria la presencia de un orden que regule las conductas de los individuos en las sociedades y que ese orden se cumpla, que sea eficaz. Ahora bien, puede existir una ordenación de conductas, impuesta por los órganos establecidos, que se cumpla y contener, sin embargo, disposiciones contrarias evidentemente a la justicia, como la de que los gobernantes pueden en cualquier momento privar de sus propiedades a los individuos, o de que pueden castigarlos por delitos no tipificados previamente. ¿Cabe afirmar que tal ordenación produce seguridad? Lo que interesa a la socie-

dad asegurar es el cumplimiento de conductas que son valiosas para la vida social, o sea de conductas que implican la realización, parcial pero efectiva, del criterio de dar a cada quien lo suyo. Esto hace ver que el criterio racional de la justicia (o jurisprudencia) es necesario para que haya seguridad jurídica efectiva: gracias a ese criterio se disciernen, de manera objetiva, las conductas cuyo cumplimiento es necesario asegurar; si falta o falla ese criterio de justicia, se corre el riesgo de asegurar el cumplimiento de conductas cuya realización más bien infunde temor que paz. La seguridad jurídica implica, por consiguiente, no sólo que el orden social sea eficaz sino que también sea justo.

V. BIBLIOGRAFIA: LE FUR, Louis (*et al.*), *Los fines del derecho*; 4a. ed.; trad. de Daniel Kuri Breña, México, UNAM, 1967; PRECIADO HERNANDEZ, Rafael, *Lecciones de filosofía del derecho*; 5a. ed., México, Jus, 1967; RECASENS SICHES, Luis, *Vida humana sociedad y derecho*, México, La Casa de España en México, 1939.

Jorge ADAME GODDARD

**Seguridad nacional.** I. Aun cuando “seguridad nacional” no es un término que tenga un significado preciso, generalmente se refiere a todos aquellos programas, medidas e instrumentos que cierto Estado adopta para defender a sus órganos supremos de un eventual derrocamiento violento por un movimiento subversivo interno o por una agresión externa.

Cabe observar que la “seguridad nacional” no se concreta a la capacidad militar para evitar dicho eventual derrocamiento sino que, en general, también implica la habilidad del gobierno para funcionar eficientemente y satisfacer los intereses públicos; virtualmente, cualquier programa gubernamental, desde la capacitación militar hasta la construcción de vías generales de comunicación y la educación misma —independientemente de lo controvertido que pueda ser desde el punto de vista político, tomando en cuenta las prioridades de cada Estado—, puede justificarse, en parte, por proteger la seguridad nacional. Precisamente, algunas de las medidas adoptadas por los diversos sistemas jurídicos para evitar su destrucción o el derrocamiento de sus órganos supremos, frecuentemente se han considerado violatorias de los derechos humanos, concretamente, de las libertades políticas, presentándose por lo general una tensión entre éstas y la denominada “seguridad nacional”.

Asimismo, conviene señalar que la expresión “se-

guridad nacional” equivale a la de “seguridad del Estado”, misma que se utiliza con menor frecuencia pero que, desde un punto de vista jurídico, se puede considerar más precisa; en efecto, mientras el concepto de “nación” tiene un carácter primordialmente sociológico, es claro que el de “Estado” es, por esencia y naturaleza, de contenido jurídico —como apunta Kelsen, el Estado no es más que la personificación de un orden jurídico específico que ha alcanzado cierto grado de centralización (pp. 291-295)—, razón por la cual en contextos jurídicos es preferible el vocablo “seguridad del Estado”.

II. A efecto de preservar su existencia, el Estado mexicano prevé diversas medidas de carácter jurídico. Así, p.e., a nivel constitucional, el a. 29 establece la posibilidad de que se suspendan las garantías individuales previstas por la propia C, en aquellos “casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto”, para cuyo efecto faculta al presidente de la República, previo acuerdo con sus auxiliares inmediatos, requiriendo la aprobación del Congreso de la Unión y, en los recesos de éste, de la Comisión Permanente, sujetándole a ciertas modalidades establecidas en el mismo a.; de este modo, aun cuando no se aluda expresamente a la “seguridad nacional”, es claro que atendiendo a ella es que se confiere tal facultad, para que se pueda “hacer frente rápida y fácilmente a la situación”, pues se estima que si los órganos del Estado se encontraran sujetos a las limitaciones constitucionales previstas en favor de los particulares se corre el riesgo de que su actuación no sólo sea débil e inadecuada sino de que se agrave la situación y provoque la caída del orden constitucional.

Igualmente, la C establece que los estados miembros no pueden, sin consentimiento del Congreso de la Unión, hacer la guerra por sí a alguna potencia extranjera, salvo que se trate de invasión y de peligro tan inminente que no admite demora, en cuyo caso darán cuenta inmediata al presidente de la República (a. 118, fr. III); y que los órganos federales tienen el deber de proteger a las entidades federativas contra toda invasión o violencia exterior, así como en cada caso de sublevación o trastorno interior previa excitación por la legislatura estatal o por su ejecutivo, si aquélla no estuviere reunida (a. 122 C).

El CP, por su parte, proscribe toda una serie de conductas que se estima ponen en peligro la existencia del Estado mexicano y las tipifica en el tit. prime-

ro del libro segundo, precisamente referido a los “Delitos contra la seguridad de la nación”; los delitos respectivos son traición a la patria, espionaje, sedición, motín, rebelión, terrorismo, sabotaje, conspiración e instigación, incitación o invitación a ejecutar alguno de los anteriores, cuyas características y alcances pueden consultarse bajo estas voces en esta misma obra. Como se apuntó, algunas ocasiones se ha estimado que ciertas de estas medidas adoptadas por el orden jurídico mexicano para evitar su destrucción o el eventual derrocamiento de sus órganos supremos, han entrado en conflicto con las libertades políticas constitucionalmente garantizadas; en este último sentido puede citarse, p.e., el antiguo delito, derogado en 1970, denominado de “disolución social” y cuya constitucionalidad fue varias veces combatida, pero reiteradamente sustentada por los tribunales federales (cfr. SJF, sexta época, segunda parte, vol. 105, pp. 11 y ss.). Es necesario, pues, que se busque un adecuado equilibrio entre las medidas que el Estado mexicano tiene derecho a adoptar para preservar su existencia y, por otra parte, el margen de libertad política indispensable en todo Estado democrático constitucional.

III. La doctrina de la “seguridad nacional” también ha tenido un carácter meramente ideológico; habiendo tenido su origen en los Estados Unidos, se difundió a otros países en los años que precedieron a la Segunda Guerra Mundial, durante la cual se consolidó particularmente en América Latina, bajo la influencia estadounidense, al establecerse el sistema de defensa hemisférica. Con la posterior división del mundo en dos bloques, la doctrina de la seguridad nacional postuló dentro del Continente Americano la “necesidad” de una defensa común en contra de un supuesto peligro “comunista”, haciendo funcionar toda una serie de pactos militares entre los Estados Unidos y los países de América Latina. Ante el fracaso en éstos de los esquemas del Estado liberal burgués y del liberal populista, adviene un nuevo tipo de Estado en los países latinoamericanos a cargo de los militares y bajo la influencia estadounidense, mismo que la doctrina ha denominado “Estado de seguridad nacional”, y que se caracteriza porque corresponde a las fuerzas armadas la conducción de todo el proceso político, bajo un sistema autoritario y totalitario, con un absoluto desinterés y desprecio por las aspiraciones del pueblo, pretendiendo justificar su actuación exclusivamente en la supuesta “unidad nacional” y la salvaguarda de los “intereses nacionales”.

#### v. SUSPENSION DE GARANTIAS INDIVIDUALES.

IV. BIBLIOGRAFIA: "Developments in the Law. The National Security Interest and Civil Liberties", *Harvard Law Review*, núm. 6, vol. 85, abril de 1972; DIAZ MÜLLER, Luis, "El problema jurídico del Estado de seguridad nacional", *Revista de la Facultad de Derecho de México*, t. XXX, núm. 115, enero-abril de 1980; KELSEN, Hans, *Teoría pura del derecho*; trad. de la 2a. ed. en alemán por Roberto J. Vernero, México, UNAM, 1979; LOEWENSTEIN, Karl, *Teoría de la constitución*; trad. de Alfredo Gallego, 2a. ed., Barcelona, Ariel, 1976; OROZCO HENRIQUEZ, J. Jesús, "Seguridad estatal y libertades políticas en México y Estados Unidos", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, nueva serie, año XV, núm. 44, mayo-agosto de 1982.

J. Jesús OROZCO HENRIQUEZ

#### Seguridad social, v. INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL.

**Seguro. I.** (Del latín *securus*, cierto, firme, verdadero.) En los términos del a. 1o. LCS: "por el contrato de seguro, la empresa aseguradora se obliga, mediante una prima, a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero al verificarse la eventualidad prevista en el contrato".

II. Regulado ya en las viejas Ordenanzas de Bilbao, así como en los códigos mercantiles que le sucedieron, el contrato de seguro sólo alcanzó notable importancia en México a fines del siglo XIX, una vez lograda la relativa pacificación del país; de ahí que la primera ley reguladora de las empresas de seguros date de esta época: la Ley sobre Compañías de Seguros, del 16 de diciembre de 1892. Empero, a la sazón el seguro podía celebrarse libremente por los particulares; su configuración como contrato de empresa se consagró en la Ley General de Sociedades de Seguros, del 25 de mayo de 1926.

Pero son las leyes de 1935 las que marcan el momento más importante en la historia del seguro mexicano: la LIS, por cuanto forzó el desarrollo de las compañías mexicanas de seguros y *mexicanizó* las reservas de las extranjeras, al establecer su obligatoria inversión en el país; la LCS que, al derogar los preceptos con los que se regulaba dicho contrato en el CCo., vino a configurar un estatuto autónomo, inspirado en excelentes modelos europeos: la Ley suiza de 1908, la Ley francesa de 1930 y el Proyecto Mossa de 1931.

III. La legislación mexicana es de las pocas que

conservan el seguro como contrato consensual, pues "se perfecciona desde el momento en que el propONENTE tuviere conocimiento de la aceptación de la oferta", si bien tal consensualidad resulta grandemente contrarrestada por la circunstancia de que, fuera de la póliza, ninguna otra prueba salvo la confesional es admisible para probar su existencia (aa. 19 y 21, fr. I, LCS). Más liberal, la LNCM permite que, a falta de póliza, el seguro marítimo se demuestre "por cualquier otro medio de prueba legal" (a. 222).

De todo lo anterior resulta que son elementos de definición dos personales y tres objetivos: 1) la empresa aseguradora; 2) el tomador o contratante que, sin mencionarse de modo expreso en la definición legal, aparece implícitamente al hacerse referencia a la prima como necesaria contraprestación; 3) la prima; 4) la obligación de resarcir un daño o de pagar una suma de dinero; 5) la eventualidad prevista en el contrato. A tales elementos deben agregarse otros tres, indispensables también para la existencia del contrato; 6) la persona o cosa asegurada; 7) el riesgo; 8) en los seguros de daños, el interés asegurable.

1) A partir del segundo cuarto del presente siglo el seguro mexicano quedó configurado como contrato de empresa; ahora bien, las empresas aseguradoras pueden ser sociedades anónimas o mutualistas. Las primeras, a su vez, actúan como instituciones nacionales cuando el 50% o más de su capital social se encuentra en manos del gobierno federal o de algún organismo estatal, y también cuando existe una serie especial de acciones que sólo puede corresponder a dicho gobierno federal, e igualmente en caso de que al propio gobierno asista el derecho de vetar acuerdos de asambleas, de órganos directivos o de designar a la mayoría de sus integrantes; son instituciones privadas de seguros aquellas en las que no opere ninguno de tales supuestos (aa. 1o. LIS y 46 de la LOAPF).

El régimen corporativo, financiero, contable y de vigilancia de las instituciones y mutualistas de seguros está contenido, de modo principal, en la LIS, si bien importantes disposiciones sobre tales puntos se encuentran también en la LCS y en otras más, e igualmente en circulares y disposiciones diversas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, independientemente de leyes, reglamentos y reglas para seguros específicos, como el agrícola, ganadero, de grupo, del viajero, marítimo y otros.

El carácter empresarial del seguro determina en

Méjico su mercantilidad, atento lo dispuesto por el a. 75, fr. XVI, del CCo., que la impone a los contratos de seguro “que sean hechos por empresas”; ahora bien, puesto que sólo estas últimas pueden actuar como aseguradoras, la naturaleza mercantil del contrato es forzosa en todo caso.

2) Cualquier persona, física o moral, puede actuar como tomador de un seguro, así en nombre y por cuenta propios, en cuyo caso asume también el carácter de asegurado, como en interés de un tercero; igualmente puede contratar como mandatario de otro, y en tal caso, conforme a las reglas del mandato civil o de la comisión mercantil, actúa en nombre y por cuenta del asegurado.

3) Suele considerarse el pago de la prima como la principal obligación a cargo del tomador. En todo caso, la prima configura necesariamente una prestación de dinero.

Conviene no confundir la estipulación de la prima con el pago de la misma, como requisito para la asunción del riesgo por parte del asegurador, por cuanto, según disposición del a. 21, fr. II, LCS, “el contrato de seguro... no puede sujetarse... a la condición del pago de la prima...”.

Salvo estipulación en otro sentido, la prima debe pagarse en el momento de la celebración del contrato, pero en todo caso la LCS concede un *plazo de gracia* de treinta días para efectuarlo, aunque se trate de una de las fracciones de la prima; si no se hiciere el pago cesarán automáticamente los efectos del contrato a las doce horas del último día de dicho plazo (a. 40 LCS).

4) La ocurrencia del siniestro determina el surgimiento del derecho a la indemnización —en los seguros de daños— o al pago de la suma asegurada —en los seguros de vida—. Ahora bien, de la realización del siniestro debe darse pronto aviso a la empresa aseguradora: salvo disposición legal o estipulación en otro sentido, el asegurado o el beneficiario debe proceder a ello por escrito, en un plazo de cinco días (a. 66 LCS).

La obligación de indemnizar al asegurado, en los seguros de daños, puede ser cumplida por la empresa mediante la entrega, en dinero, del valor del daño; pero también, a su elección, a través de la reparación o reposición del bien (a. 116 LCS); en todo caso, la suma asegurada constituye la máxima obligación de la empresa y, cualquiera que sea la opción de cumplimiento elegida, su vencimiento ocurre treinta días después de que “haya recibido los documentos e in-

formaciones que le permitan conocer el fundamento de la reclamación” (a. 71 LCS).

5) El riesgo asegurado puede referirse a cualquiera de las tres operaciones de seguros: vida, accidentes y enfermedades o daños; dentro de estas últimas, a alguno de los ramos legalmente previstos: responsabilidad civil y riesgos profesionales; marítimo y transportes; incendio; agrícola, automóviles; crédito; diversos; especiales (a. 70. LIS).

6) En los seguros de daños la persona física o moral asegurada es, necesariamente, la que en el momento del siniestro tenga interés económico en el bien cubierto, que puede ser una cosa, un crédito o un patrimonio; en los seguros de vida, la persona física respecto de cuya existencia, integridad personal, salud o vigor vital se contrate la cobertura asegurativa (aa. 85, 87, 145 y 151 LCS; 80. fr. VIII, LIS).

7) Incertidumbre, posibilidad y efectos económicamente dañosos son los elementos del riesgo asegurable, en los seguros de daños; la falta de cualquiera de ellos acarrea la nulidad del contrato (aa. 45 y 46 LCS). Obviamente, en los seguros de vida la incertidumbre sólo se da respecto de la fecha del siniestro.

8) Concebido como relación económica entre una persona y una cosa, crédito o patrimonio objeto del seguro, el interés asegurable debe existir en el momento en que ocurra el siniestro; la suma indemnizable, además, debe ser la que corresponda al valor de dicho interés en ese momento (aa. 85, 86, 87 y 91 LCS).

IV. BIBLIOGRAFIA: DONATI, Antigono, *Trattato del diritto delle assicurazioni private*, Milán, Giuffrè, 1954; GARRIGUES, Joaquín, *Contrato de seguro terrestre*, Madrid, s.e., 1973; OSSA G., J. Efrén, *Tratado elemental de seguros*; 2a. ed., Bogotá, Lerner, 1963; RUIZ RUEDA, Luis, *El contrato de seguro*, México, Porrúa, 1978.

Arturo DIAZ BRAVO

Senado, v. CAMARA DE SENADORES.

Senador. I. (Del latín *senator*, *senex*, viejo o anciano.) En Roma el senador era el integrante del *senatus*, órgano consultivo permanente del magistrado. En el derecho constitucional mexicano, senador es el representante popular, electo cada seis años dentro de la circunscripción de una entidad federativa, que integra la cámara de senadores, que es una de las dos cámaras en que se divide el órgano legislativo federal.

II. En Roma el *senatus* o consejo de ancianos fue

un elemento de la vida constitucional junto con las asambleas del pueblo y las magistraturas. Existió en la monarquía y es de suponerse que estuvo integrado por los jefes de la nobleza patricia. Su esplendor ocurre en la república coincidiendo el periodo de su soberanía con la época más brillante de la historia romana, así como su decadencia significó la caída del orden republicano. Para ser admitido al Senado era presupuesto indispensable haber revestido una magistratura. De esta manera el Senado se convirtió en un consejo de exmagistrados. El senador era un cargo fundamentalmente vitalicio. Los senadores estaban divididos en órdenes, que correspondían al rango de la magistratura que habían revestido. Los senadores de primera clase eran los excensores y los excónsules, seguían los expretones y los exediles. Sin tener propiamente poder legislativo o ejecutivo, el Senado tuvo la dirección efectiva del Estado como órgano consultivo permanente de los magistrados (Kunkel, p. 28).

La primera vez que en México hubo Cámara de Senadores fue a raíz del Acta y Constitución de 1824. Esta declaró que habría dos senadores de cada estado elegidos a mayoría absoluta de votos por las legislaturas estatales, renovándose por mitad de dos en dos años, cesando al fin del primer bienio los senadores nombrados en segundo lugar y en lo sucesivo los más antiguos. El senado de la Constitución de 1824 respondía claramente al modelo norteamericano. En aquel entonces, para ser senador se requería tener al tiempo de la elección treinta años cumplidos; haber nacido en el estado que lo eligiera o tener dos años de vecindad en el estado; tratándose de personas no nacidas en el territorio mexicano, para ser senadores deberían tener ocho años de residencia en el país, ocho mil pesos en bienes raíces o una industria que les produjese mil pesos anuales.

La Constitución de 1836, a pesar de haber establecido un régimen centralista organizó en dos cámaras el órgano legislativo. El Senado estuvo compuesto por 24 senadores nombrados por las juntas departamentales de listas que formaban el gobierno, en junta de ministros, la Cámara de Diputados y la SCJ. La calificación de la elección la realizaba el Supremo Poder Conservador. El Senado se renovaba por terceras partes cada dos años, saliendo al fin del primer bienio los ocho últimos de la lista, al fin del segundo los ocho de en medio y al fin del tercero los ocho más antiguos. Dentro de los requisitos más significativos para ser senador, se contaban el tener 35 años de

edad; ser mexicano por nacimiento, tener un capital que produjera al individuo por lo menos dos mil quinientos pesos anuales.

Las Bases Orgánicas de 1843 conservaron la institución del Senado, que estuvo compuesto de 63 senadores; dos tercios de éstos eran nombrados por las asambleas departamentales y el otro tercio por la Cámara de Diputados, el presidente de la República y la SCJ. El tercio de senadores electos por los tres órganos antes señalados debían ser sujetos que se hubieran distinguido por sus servicios y méritos en las carreras civil, militar y eclesiástica. De los dos tercios de senadores electos por las asambleas departamentales, cinco deberían ser de cada una de las siguientes clases: agricultores, mineros, propietarios o comerciantes y fabricantes. Los restantes deberían ser personas que hubieran ejercido alguno de los siguientes cargos: presidente o vicepresidente de la República; secretario del despacho; ministro plenipotenciario, gobernador de algún estado o ayuntamiento; senador o diputado, consejero de gobierno, o bien que fuese obispo o general de división. La Cámara de Senadores se renovaría por tercios cada dos años.

El Acta Constitutiva y de Reformas de 1847 introdujo modificaciones a la Constitución de 1824 respecto de los senadores. De acuerdo con el a. 8, además de los senadores que cada estado designara, habría un número igual al de los estados, electo a propuesta del Senado, de la SCJ y de la Cámara de Diputados, votando por diputaciones. El D.F. elegiría también dos senadores. El senado se renovaría por tercios cada dos años. Los requisitos para ser senador eran los mismos que para ser diputado, pero requiriéndose contar con treinta años de edad y además haber sido presidente o vicepresidente de la República; secretario del despacho, gobernador, diputado o senador; diputado local por dos veces; enviado diplomático; ministro de la SCJ, juez o magistrado, jefe superior de Hacienda o general efectivo.

La original Constitución de 1857, a pesar de haber establecido un Estado Federal no contuvo la institución del Senado. No fue sino hasta las reformas de 1874 que el bicameralismo fue restaurado. Entonces el Senado se compondría de dos senadores por cada estado y dos por el Distrito Federal, mediante elección popular indirecta en primer grado y renovándose la cámara por mitad cada dos años. La edad requerida para ser senador fue de treinta años.

III. La C vigente en su a. 56 señala que la Cámara

de Senadores se compondrá de dos miembros por cada estado y dos por el Distrito Federal, electos directamente y en su totalidad cada seis años. La original C de 1917 estableció que los senadores durarían en su cargo 4 años y que la cámara se renovaría por mitad cada dos; a partir de las reformas de 1933 opera el sistema primeramente referido.

De acuerdo con el a. 58 de la C vigente, los requisitos para ser senador son los mismos que para ser diputado con excepción de la edad, ya que para ser diputado se exigen 21 años, mientras que para ser senador se necesitan treinta, aunque originalmente se exigieron treinta y cinco años. La distinta edad que se exige para ser diputado y para ser senador se debe a la idea que se ha tenido siempre del Senado como una cámara equilibradora, función que requiere una práctica política más prolongada.

La C vigente es omisa en cuanto al origen de la representación de los senadores, a diferencia de lo que sucede con los diputados, quienes se dice son representantes de la nación. Esto ha originado un debate entre quienes sostienen la tesis clásica de que los senadores son representantes de las entidades federativas y la cámara un elemento esencial del sistema federal, tesis tradicional y de carácter histórico, y entre quienes consideran que los senadores, al igual que los diputados, son representantes de la nación; y que el senado, por ser evolución histórico-constitucional ha dejado de ser esencial al Estado federal para ser sólo una parte del poder legislativo, con las ventajas e inconvenientes de cualquier sistema bicameral (Carpizo, p. 161). Las reformas que se practicaron a la institución del Senado en 1847, tanto por lo que se refiere a la forma de elección, como el hecho de que el Distrito Federal también designara a dos senadores, son definitivas en la modificación de la naturaleza de la representación del Senado. La tesis de que senadores y diputados son por igual representantes de todo el pueblo se confirma en razón de la igualdad de los requisitos de elegibilidad (con excepción de la edad), y de su régimen jurídico: responsabilidades, incompatibilidades, suplencia, derechos y obligaciones. Desde un punto de vista material se ha afirmado que cuando se discute un asunto de interés general, los senadores actúan como representantes de todo el pueblo, pero cuando se discute un asunto relativo a su estado en particular, es natural que defiendan los intereses de su entidad federativa.

La elección de los senadores es popular y directa, a diferencia de lo que establecieron las constituciones

del siglo pasado, que se inclinaron por el sistema indirecto.

El recuento de los votos en cada estado lo realiza la correspondiente legislatura local y respecto de la calificación de las elecciones opera el sistema de autocalificación por todos los presuntos senadores.

Al igual que para los diputados, para los senadores también opera la suplencia, cuyo propósito es el permitir la integración del quórum. De acuerdo con el a. 57 de la C, por cada senador propietario se elegirá al suplente. El suplente ocupará el lugar del propietario en los siguientes casos: separación definitiva del cargo; ausencia de las sesiones durante diez días consecutivos (en este caso se presume que el senador no concurrirá sino hasta el siguiente periodo de sesiones) y en caso de no integrarse el quórum para que la cámara pueda celebrar sesiones válidamente.

A fin de que los senadores puedan ejercer su cargo con libertad e independencia, la C les otorga dos distintas protecciones: la irresponsabilidad y la inmunidad. Mediante la primera, prevista en el a 61, los senadores no pueden ser reconvenidos por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su cargo, aun cuando dichas opiniones pudieran tipificar algún delito. Esta protección la tienen los senadores durante y después del ejercicio del cargo. Por su parte, la inmunidad, prevista en el a. 111, consiste en que para poder proceder penalmente contra un senador por la comisión de delitos del orden común, durante el tiempo de su encargo, previamente la Cámara de Diputados deberá declarar por mayoría absoluta de votos si hay o no lugar a proceder contra el inculpado. La inmunidad sólo dura mientras se está en ejercicio del cargo.

Por otra parte, los senadores, electos con el carácter de propietario, no pueden reelegirse para el periodo inmediato, pero los suplentes si podrán postularse para la siguiente elección con el carácter de propietarios.

El a. 62 C prevé que los senadores propietarios durante el periodo de su encargo, no podrán desempeñar ningún empleo o comisión, federal o estatal, por el cual reciban un sueldo, a menos que la cámara les conceda licencia; la pena por la infracción de esta disposición se castiga con la pérdida del cargo, asimismo, el salario del senador es irrenunciable y no puede aumentarse ni disminuirse mientras se está en ejercicio del cargo.

v. CALIFICACION DE ELECCIONES, CAMARA DE DIPUTADOS, CAMARA DE SENADORES, DIPUTADOS.

IV. BIBLIOGRAFIA: BURGOA, Ignacio, *Derecho constitucional mexicano*; 3a. ed., México, Porrúa, 1979; CARPIO, Jorge, *Estudios constitucionales*, México, UNAM, 1980; CARPIO, Jorge y MADRAZO, Jorge, "Derecho constitucional", *Introducción al derecho mexicano*, México, UNAM, 1981, t. I; KUNKEL, Wolfgang, *Historia del derecho romano*; 5a. ed., Barcelona, Ariel, 1971; ROMERO VARGAS YTURBIDE, Ignacio, *La Cámara de Senadores de la República Mexicana*, México, Ediciones del Senado de la República, 1967; TENA RAMIREZ, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*; 17a. ed., México, Porrúa, 1980.

Jorge MADRAZO

**Sentencia.** I. (Del latín *sententia*, máxima, pensamiento corto, decisión.) Es la resolución que pronuncia el juez o tribunal para resolver el fondo del litigio, conflicto o controversia, lo que significa la terminación normal del proceso.

II. Si bien el concepto estricto de sentencia es el de resolución que pone fin al proceso decidiendo el fondo del litigio, se han calificado como tales otras resoluciones que no tienen estas características, y a la inversa, lo que ha provocado confusión especialmente en la legislación y en la jurisprudencia.

Así, se ha utilizado en el ordenamiento mexicano con apoyo en los aa. 79, fr. V, del CPC y 1323 del CCo., la denominación de *sentencias interlocutorias* para designar las resoluciones judiciales que ponen fin a una cuestión incidental o que deciden sobre un presupuesto de la validez del proceso, que impide la continuación del mismo, y en materia de amparo se ha aplicado esta terminología a la decisión que se pronuncia en el incidente de suspensión concediendo o negando dicha medida precautoria (a. 131 de la LA). Desde nuestro punto de vista esta denominación no corresponde a una concepción moderna de las resoluciones judiciales y por ello consideramos preferible designar estas providencias como *autos*, que es su sentido propio.

También se ha empleado indebidamente por el legislador de amparo el nombre de sentencia para calificar la decisión de sobreseimiento pronunciada en la audiencia de fondo, para distinguirla de la providencia que sobresee el juicio fuera de dicha audiencia (a. 77, fr. II, LA), pero según criterio riguroso dicho pronunciamiento ya sea que se dicte antes o en la audiencia de fondo, debe considerarse como un simple auto, puesto que contiene la declaración de que no puede resolverse el juicio de amparo a través de una verdadera sentencia (a. 83, fr. III, LA).

Por el contrario, la LFT califica de laudos a las resoluciones que dictan las juntas de conciliación y arbitraje para decidir los conflictos laborales en cuanto al fondo, no obstante que son sentencias en sentido estricto como se reconoció expresamente en la LA vigente de 1936, al establecer el amparo de una sola instancia contra las citadas resoluciones. La persistencia de la denominación se debe al nombre de los tribunales del trabajo, no obstante que no realizan una función de arbitraje, que requiere la voluntad de las partes y carece de imperio, características que no tienen las decisiones de las citadas juntas como se desprende claramente de los aa. 885-891 de la LFT para la resolución de los conflictos llamados jurídicos sean individuales o colectivos y los aa. 916-919 para la decisión de los conflictos calificados como económicos.

III. La sentencia en el sentido estricto puede apreciarse desde dos puntos de vista, en primer término como el acto más importante del juez en virtud de que pone fin al proceso, al menos en su fase de conocimiento, y en segundo lugar, como un documento en el cual se consigna dicha resolución judicial.

A) Según el primer aspecto, las sentencias pueden distinguirse en varias categorías de acuerdo con diversos criterios, entre los cuales destacamos los relativos a sus *efectos y autoridad*.

a) En primer término se puede mencionar en nuestro sistema procesal la configuración de tres sectores señalados por la doctrina científica del proceso, los que no son contemplados expresamente por los códigos respectivos, pero se pueden deducir implícitamente de sus disposiciones, es decir, las llamadas sentencias *puramente declarativas*, de *condena y constitutivas*, entendiendo por las primeras aquellas que clarifican el derecho o la situación jurídica controvertida; las segundas señalan la conducta que debe seguir el demandado (o el acusado en el proceso penal) con motivo del fallo, y finalmente las tercera, que predominan en las cuestiones familiares y del estado civil, fijan nuevas situaciones jurídicas respecto del estado anterior, y en esta misma dirección podemos incluir a los llamados laudos pronunciados en los conflictos colectivos laborales calificados como económicos y que corresponden al concepto sentencia colectiva en materia de trabajo (a. 919 de la LFT).

b) Por lo que respecta a la autoridad de los fallos, en el derecho procesal mexicano es posible distinguir dos categorías, la llamada *sentencia definitiva*, que es aquella que decide la controversia en cuanto al fondo,

pero admite todavía medios de impugnación a través de los cuales las partes inconformes pueden lograr su modificación, revocación o anulación, y en este sentido podemos citar lo dispuesto por el a. 46 de la LA, que entiende por sentencia definitiva la que decida el juicio en lo principal y respecto con la cual las disposiciones procesales respectivas no concedan ningún recurso ordinario a través del cual pueda ser modificada o revocada.

Por el contrario, no encontramos definido con precisión el concepto de la *sentencia firme*, es decir aquella que no admite ningún medio de impugnación y que por lo mismo ha adquirido la *autoridad de cosa juzgada*, puesto que la terminología de los diversos códigos procesales es imprecisa, al utilizar expresiones equívocas, como la declaración de ejecutoriedad de la sentencia o la denominación de “sentencias ejecutoriadas o ejecutorias” no obstante que esta calificación se puede prestar a errores, en virtud de que no todos los fallos firmes pueden ser objeto de ejecución material, que únicamente corresponde a los que establecen una condena.

B) En cuanto a la sentencia como un *documento judicial*, las disposiciones procesales respectivas señalan varios requisitos tanto de forma como de fondo.

a) Por lo que respecta a las características formales la mayor parte de los códigos procesales mexicanos, no obstante que disponen que las sentencias y los llamados laudos en materia de trabajo no se sujetarán a formalidades especiales, sin embargo señalan el contenido formal de las mismas, que separan en tres partes, es decir, la relación de los hechos de la controversia; las consideraciones y fundamentos legales, y finalmente, los puntos resolutivos, que corresponden a los tres aspectos tradicionales de resultandos, considerandos y puntos resolutivos (aa. 222 CFPC, 77 LA, 840 LFT; 72 CPP; 95 CFPP; 237 CFF; 79 LOTCADF).

b) Los requisitos de fondo no están tan claramente precisados en los ordenamientos procesales mencionados con anterioridad, por lo que de acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia podemos señalar como tales las exigencias de *congruencia, motivación, fundamentación y exhaustividad*.

De acuerdo con el primero, debe haber una relación de concordancia entre lo solicitado por las partes y lo resuelto por el juzgador, sin perjuicio de que éste pueda aclarar y precisar las pretensiones de las propias partes a través de la institución de la suplencia de la queja como claramente ocurre con lo dispuesto por

los aa. 685 de la LFT y 225 LA, en cuanto el primero faculta a las juntas de conciliación y arbitraje, al momento de examinar la demanda presentada por el trabajador para subsanar los defectos de la misma cuando no comprenda todas las prestaciones que deriven de dicha ley de acuerdo con las pretensiones deducidas; y el segundo precepto establece que el juez del amparo debe conceder la protección respecto de los hechos que se hubiesen probado aun cuando sean distintos de los invocados en la demanda presentada por los campesinos sujetos a la reforma agraria (ejidatarios, comuneros o los respectivos núcleos de población).

La jurisprudencia de la SCJ ha distinguido entre la congruencia externa, que consiste en la conformidad entre lo resuelto y lo pedido, y la interna considerada como la coherencia entre las afirmaciones y resoluciones contenidas en la sentencia (tesis relacionada, p. 1034, tercera sala, del *Apéndice al SJF* publicado en 1975).

La motivación y la fundamentación son requisitos establecidos en general para todo acto de autoridad por el a. 16 de la C y específicamente para las decisiones judiciales, por el a. 14 de la misma ley fundamental. Como motivación se ha entendido la exigencia de que el juez examine y valore los hechos expresados por las partes de acuerdo con los elementos de convicción presentados en el proceso, como lo ha puesto de relieve la jurisprudencia (tesis relacionada, p. 881, tercera sala, del *Apéndice al SJF* publicado en 1975).

La fundamentación es la expresión de los argumentos jurídicos en los cuales se apoye la aplicación de los preceptos normativos que se invocan por el juzgador para resolver el conflicto. El citado a. 14 constitucional señala el fundamento de las sentencias civiles (en sentido amplio, es decir, comprende también las administrativas y las laborales) conforme a la letra o a la interpretación jurídica de ley, y a falta de ésta, en los principios generales del derecho (precepto que se reitera en el a. 158 LA). En materia penal queda prohibido imponer, por simple analogía o aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

Finalmente, la exhaustividad consiste en la obligación del juzgador de examinar todas y cada una de las pretensiones formuladas por las partes, es decir, todos los aspectos de la controversia planteada por las mismas.

Varias disposiciones procesales señalan de manera expresa o implícita estos requisitos de fondo de la

sentencia, en cuanto disponen que las sentencias deben ser *claras, precisas y congruentes, que deben fundarse en derecho y además, resolver todas las cuestiones planteadas en el proceso*. Al respecto pueden mencionarse los aa. 81 del CPC; 1325 y 1327 del CCo.; 842 de la LFT; 77 y 78 LA, y 237 del CFF.

v. COSA JUZGADA, LAUDO, RESOLUCIONES JUDICIALES, SUPLENCIA DE LA QUEJA.

IV. BIBLIOGRAFIA: ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, "Examen crítico del Código de Procedimientos Civiles de Chihuahua", *Derecho procesal mexicano*, México, Porrúa, 1976, t. I; BECERRA BAUTISTA, José, *El proceso civil en México*; 10a. ed., México, Porrúa, 1982; BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *El juicio de amparo*; 18a. ed., México, Porrúa, 1983; CASTILLO LARRAÑAGA, José y PINA, Rafael de, *Instituciones de derecho procesal civil*; 13a. ed., México, Porrúa, 1970; CASTRO, Juventino V., *Lecciones de garantías y amparo*; 3a. ed., México, Porrúa, 1981; GARCIA RAMIREZ, Sergio, *Curso de derecho procesal penal*; 3a. ed., México, Porrúa, 1980; GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José, *Principios de derecho procesal penal mexicano*; 6a. ed., México, Porrúa, 1975; LIEBMAN, Enrico Tullio, *Efectos y autoridad de la sentencia*; trad. de Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires, Ediar, 1946; NORIEGA CANTU, Alfonso, *Lecciones de amparo*; 2a. ed., México, Porrúa, 1980; OVALLE FAVELA, José, *Derecho procesal civil*, México, Harla, 1980; TRUEBA URIBINA, Alberto, *Nuevo derecho procesal del trabajo*; 6a. ed., México, Porrúa, 1981.

Héctor FIX-ZAMUDIO

Sentencia arbitral, v. LAUDO.

Sentencia extranjera. I. En derecho internacional privado se plantea el problema del reconocimiento, así como de la ejecución en el territorio nacional de las sentencias emitidas por un juez extranjero. Tal problema forma parte de los conflictos de jurisdicción, y el tema del reconocimiento de las sentencias extranjeras es conocido como el procedimiento de *exequatur*.

II. La dificultad que se plantea reside en el hecho de que una sentencia tiene fuerza obligatoria exclusivamente en el ámbito territorial del foro emisor; fuera de éste la sentencia extranjera requiere de un nuevo procedimiento para su reconocimiento por el juez receptor. Según los distintos sistemas jurídicos el procedimiento de *exequatur* es más o menos sencillo, ya que algunos países prevén un sistema estricto de revisión, mientras en otros se procede a un simple control de la regularidad internacional de la sentencia del juez emisor.

En el caso de México, los aa. 599-608 del CPC rigen la ejecución de las sentencias extranjeras y establecen un sistema flexible de control, impidiendo explícitamente a los jueces de proceder a una revisión de la decisión extranjera.

v. CONFLICTO DE JURISDICCIÓN, EXEQUATUR.

III. BIBLIOGRAFIA: BATIFFOL, Henri y LAGARDE, Paul, *Droit International Privé*, París, L.G.D.J., 1976, t. II; LOUSSOURAN, Yvon, y BOUREL, Pierre, *Droit International Privé*, París, Dalloz, 1978; PEREZNIETO, Leonel, *Derecho internacional privado*, México, Harla, 1980.

Patrick STAELENS GUILLOT

Sentencia interlocutoria, v. RESOLUCIONES JUDICIALES.

Sentimientos de la Nación. I. Es un documento escrito a mano por Morelos, que se conserva en el Archivo General de la Nación, fechado en Chilpancingo el día 14 de septiembre de 1813 y que consta de veintitrés puntos acerca de las materias de mayor importancia para la causa insurgente, cuyos protagonistas justamente estaban instalándose en el Congreso del Anáhuac, de donde nacerá el famoso Decreto o Constitución de Apatzingán. Dicho Archivo General de la Nación publicó en facsímil el texto manuscrito de este documento bajo el título *Autógrafos de Morelos*.

II. Como decimos contiene este documento una formulación precisa sobre principios fundamentales, tales como acerca de que la América es libre e independiente de España y de toda otra nación, gobierno o monarquía (punto 1o.); sobre que la religión católica sea la única, sin tolerancia de otra (punto 2o.), y que sus ministros se sustenten de los diezmos y primicias (punto 3o.); así como que el dogma sea sostenido por la jerarquía eclesiástica (punto 4o.); el punto quinto lo dedica a la soberanía, la cual dimana inmediatamente del pueblo, quien quiere depositarla sólo en el Supremo Congreso Nacional Americano; el punto 6o. recoge la clásica división de poderes, cuyos titulares deberán renovarse cada cuatro años y tendrán una remuneración suficiente, como se señala en los puntos 7o. y 8o.; el punto 9o. establece la conveniencia de que los empleos únicamente sean desempeñados por los americanos, aceptándose como excepción, según se dice en el punto 10o., a extranjeros artesanos capaces de instruir, pero libres de toda sospecha. En fin, se proscribe la esclavitud (punto 15o.); se declara

la universalidad y la generalidad de la ley (punto 13o.); se reconoce la propiedad privada (punto 17o.); que se prohíbe la tortura (punto 18o.); que se suprinen ciertos tributos opresores, y que ciertos días se declaran como solemnes, como el día 12 de diciembre y el día 16 de septiembre.

III. La importancia de estos principios es enorme, como lo es todo lo que se propuso realizar Morelos; como lo es la Constitución de Apatzingán de 1814, expresión de un ideario político insurgente, libertario y patriótico. Son esta clase de documentos los basamentos del México independiente, de ahí que muchos de estos principios sigan con validez perenne, como es el relativo a la soberanía, a la independencia, a la generalidad de la ley, al gobierno democrático; a la bondad de las cargas tributarias; el reconocimiento de la dignidad y derechos de la persona.

IV. BIBLIOGRAFIA: TENA RAMIREZ, Felipe, *Leyes fundamentales de México, 1808-1975*, México, Porrúa, 1975.

José BARRAGAN BARRAGAN

**Separación de bienes.** I. Régimen patrimonial del matrimonio por virtud del cual los cónyuges conservan la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecen, así como los frutos y accesorios de dichos bienes y los sueldos, salarios, emolumentos y ganancias que cada uno reciba por servicios personales en su oficio, empleo, profesión, industria o comercio (aa. 212 y 213 CC).

En caso de que los cónyuges adquieran en común por cualquier título gratuito o don de la fortuna, como donación, herencia, legado, etc., tales bienes serán administrados por ambos o por uno de ellos de acuerdo con el otro, hasta en tanto se hace la división. En caso de que dichos bienes sean administrados por uno de los cónyuges, este administrador será considerado como mandatario (a. 215 CC).

Este régimen surge en virtud de capitulaciones anteriores al matrimonio o durante éste por convenio de los cónyuges o por sentencia judicial (a. 207 CC). Puede comprender los bienes que los consortes tengan al momento de celebrar el matrimonio y los que se adquieran en el futuro; puede ser parcial o absoluta; en el primer caso aquellos bienes que no estén comprendidos en las capitulaciones que constituyan la separación de bienes formarán parte del patrimonio de la sociedad conyugal que deberán constituir los cónyuges (aa. 207 y 208 CC).

II. En las capitulaciones que se establezca la separación de bienes será necesario incluir un inventario de los bienes de la propiedad de cada uno al celebrarse el matrimonio y nota especificada de las deudas que tenga en ese momento cada cónyuge (a. 211 CC).

No es necesario que dichas capitulaciones consten en escritura pública cuando se realicen antes de la celebración del matrimonio, pero si se modifican o se inicia o concluye la separación de bienes durante éste se observarán las formalidades exigidas en cada caso para la transmisión de los bienes de que se trate (aa. 209 y 210 CC).

III. En atención a la obligación de asistencia recíproca que se deben los cónyuges éstos no podrán cobrarse entre sí retribución u honorario alguno por servicios profesionales que se presten entre sí, o por los consejos y asistencia que se dieren. Excepto si uno de ellos se encarga de la administración de los bienes del otro por su ausencia o impedimento, no originado por enfermedad; en este caso el cónyuge administrador "tendrá derecho a que se le retribuya por este servicio, en proporción a su importancia y al resultado que produjere" (a. 216 CC).

Como en todo acto jurídico en este régimen el marido responde a la mujer y ésta a aquél de los daños y perjuicios que se causen por dolo, culpa o negligencia (a. 218 CC).

v. CAPITULACIONES MATRIMONIALES, REGIMENES PATRIMONIALES DEL MATRIMONIO.

IV. BIBLIOGRAFIA: GALINDO GARFIAS, Ignacio, *Derecho civil*; 2a. ed., México, Porrúa, 1972; IBARROLA, Antonio de, *Derecho de familia*; 2a. ed., México, Porrúa, 1981; ROJINA VILLEGRAS, Rafael, *Derecho civil mexicano*, t. II, *Derecho de familia*; 4a. ed., México, Porrúa, 1976.

Alicia Elena PÉREZ DUARTE Y N.

**Separación de poderes, v. DIVISION DE PODERES.**

**Separación de bienes en la quiebra.** I. Conjunto de acciones judiciales, tendientes a excluir de la masa activa de una quiebra, ciertos bienes que la integran, cuyo ejercicio se concede a los sujetos que tienen un mejor derecho sobre los mismos, bien sea por ser los propietarios o por cualquier otro concepto jurídico y que por lo mismo no están sujetos a las responsabilidades propias de la quiebra.

II. Masa activa: la finalidad primordial de una quiebra, es la de liquidar el activo patrimonial del deudor común para distribuir su importe, en forma propor-

cional, entre todos sus acreedores. Para tal efecto, la ley ordena la formación de la masa activa que es el conjunto de bienes y derechos susceptibles de embargo, propiedad del deudor común, sobre los que se hace dicha liquidación y distribución, salvo aquellos estrictamente personales o ajenos a la quiebra (a. 115 LQ).

III. Formación de la masa activa: para que ese conjunto de bienes integren un bloque patrimonial que responda de los créditos del deudor común, se precisa realizar una serie de actos, comprendiéndose, en una primera fase, aquellos que son el resultado de la sentencia que declara la quiebra, misma que, entre otros puntos debe contener: “El mandamiento de asegurar y dar posesión al síndico de todos los bienes y derechos de cuya administración y disposición se prive al deudor” (aa. 15 fr. III, 83 y 175 LQ).

En derecho mexicano, ni el juez ni el síndico pueden excluir ningún bien, en el momento de la ocupación, “porque admitir lo contrario, equivaldría a resolver sobre los derechos de los acreedores, sin conocimiento de éstos ni posibilidad de oposición por su parte” (Rodríguez), por lo que todo lo que el quebrado posee debe ser ocupado, sea o no de su propiedad; ningún bien puede ser excluido, sino en su momento oportuno y a través de las acciones que la ley previene para tales casos.

En una segunda fase, se comprenden las acciones de integración y desintegración de la masa activa. Las primeras comprenden aquellos actos cuyo ejercicio corresponderá al síndico (aa. 48, fr. II, 122 y 163, pfo. 2o., LQ), a través de los cuales se incorporarán al patrimonio activo del quebrado:

a) Los bienes que correspondan al cónyuge del deudor común, que “hubiere adquirido durante el matrimonio en los cinco años anteriores a la fecha a que se retrotraigan los efectos de la declaración de quiebra”, pues se presumen propiedad del quebrado (aa. 163, primer pfo., y 165 LQ).

b) Los bienes propiedad del quebrado que al momento de la declaración de quiebra se encuentren en poder de terceros, por cualquier concepto jurídico; para lo cual se les prohíbe a éstos “hacer pagos o entregar efectos o bienes de cualquier clase al deudor común, bajo apercibimiento de segunda paga en su caso” (a. 15, fr. IV, LQ).

c) Los bienes que se incorporarán a la masa activa como resultado del ejercicio de las obligaciones pendientes en favor del quebrado, tercerías de dominio,

“reivindicaciones por parte de la quiebra, y muy especialmente, las acciones comprendidas en el grupo de las llamadas acciones revocatorias, que tienen por objeto una ficción de vuelta al patrimonio del quebrado de bienes o derechos, que habían salido del mismo con traslado de su propiedad, mediante la inoponibilidad, frente a la masa, del acto traslativo” (Rodríguez), acciones revocatorias que se llevarán a cabo, si las deudas del quebrado excedieran el importe de los bienes disponibles para el pago de sus acreedores (aa. 168-174 LQ).

IV. Acciones separadoras: las acciones de desintegración de la masa activa, tienen por objeto separar los bienes que, con motivo de la ocupación ordenada en la sentencia que declaró la quiebra, quedaron comprendidos indebidamente en la masa activa y que, por lo mismo, no deben quedar sujetos a las responsabilidades propias de la quiebra; bienes que incluso pueden ser propiedad del quebrado, pero que pertenezcan al grupo de derechos personalísimos de éste, o que tuvieran el carácter de inembargables, según lo dispuesto por el a. 115 LQ; o bienes que su cónyuge hubiere “adquirido con medios que no podrían ser incluidos en la masa de la quiebra por ser de su exclusiva pertenencia, o que le pertenecían antes del matrimonio” (aa. 163, *in fine*, y 166 LQ), y los bienes que pertenecen a terceros, por cualquier concepto legal y los que, en el momento de declararse la quiebra, poseía jurídicamente el quebrado.

Si el quebrado poseyere bienes sin ningún título, los afectados podrán promover los juicios de amparo correspondientes e incluso, tendrán la vía expedita para ejercitar las acciones separadoras respectivas, si no pudieren o no desearen acudir al juicio constitucional.

V. Requisitos comunes de procedencia de las acciones separadoras: se señalan en los aa. 158 y 159 en relación con el 160 LQ:

a) Que las mercancías, títulosvalores o cualquiera especie de bienes que se pretenda separar, existan en la masa de la quiebra, y sean identificables. Si el síndico hubiese enajenado o hecho confundir con la masa los bienes que existían en ésta, surgirá un adeudo de la masa no sujeto a reducción concursal (Rodríguez), lo mismo si han desaparecido por perecimiento y el riesgo o deterioro debe ser soportado por la masa. Pero si el riesgo debe soportarlo el separatista, éste sólo tendrá un crédito concursal concurrente, i. e., que cobrará en moneda de quiebra (a. 275, LQ).

b) Que dichos bienes se hayan trasmítido al quebrado con título distinto al de la propiedad.

c) Y que el que ejercite la acción separatoria correspondiente se encuentre debidamente legitimado para tal efecto.

VI. Fundamento de las acciones separatorias: según la doctrina, sirven de base para su ejercicio, tanto derechos personales, como reales, a saber:

1o. Acción reivindicatoria ordinaria: según el a. 159, fr. I: podrán separarse de la masa de la quiebra, los bienes “que pueden ser reivindicados, con arreglo a la ley”. Dentro de estos supuestos quedarían comprendidos:

A) Los títulos de crédito a la orden o nominativos (aa. 42 y 43 LGTOC); y los bienes muebles e inmuebles (aa. 752-763 y 750 del CC y 4o.-11 CPC).

Titulares de las acciones separatorias serán: los legítimos tenedores de los títulos de crédito (a. 38 LGTOC); los propietarios de los bienes muebles e inmuebles, así como los cotitulares de los títulos de crédito y los copropietarios.

También se prevé la posibilidad del ejercicio de esta acción por parte del socio cuya aportación de bienes se hizo a título no traslativo de dominio, pues el socio continúa siendo dueño de dicha aportación.

B) Los objetos materiales vendidos por el quebrado y que éste, por supuesto, retenga en su poder (aa. 2014 CC y 373 CCo.), salvo en el caso señalado en los aa. 2015, 2257 del CC, y 374 del CCo., cuando las hipótesis para el perfeccionamiento de los contratos a que se hace mérito en dichos aa., no se hubieren realizado antes de la declaración de la quiebra, pues si la individualización, el examen, el peso, la medida, o la prueba de las mercancías se efectuaren después de la sentencia, “ello constituiría un *atentato a la par condicio*, que podría motivar la revocación por fraude del acto de enajenación” (Rodríguez). Igualmente, podrán separarse de la masa: “Los inmuebles vendidos al quebrado, no pagados por éste, cuando la compra-venta no hubiere sido debidamente inscrita” (a. 159, fr. II, LQ).

C) Los bienes dados al quebrado en usufructo (a. 159, fr. VI, inciso a) y los del cónyuge del quebrado, cuando se probaren los supuestos señalados en los aa. 163, *in fine*, y 166 LQ.

2o. Acción reivindicatoria útil: esta acción no se encuentra regulada en forma expresa en derecho mexicano, empero, se contempla por la doctrina. Se trata siempre de una acción concedida al no propietario

contra el quebrado que sí lo es, y se basa en un crédito personal a través del cual puede volver a recuperar la propiedad o en su defecto, que sea satisfecho íntegramente su crédito personal (Rodríguez). En estos supuestos se encuentran comprendidas las disposiciones de las frs. III y IV del a. 159 LQ, que previenen que podrán separarse de la masa de la quiebra, los bienes muebles comprados al contado por el quebrado, si éste “no hubiere pagado totalmente el precio al tiempo de la declaración de quiebra”, así como los muebles o inmuebles comprados al fiado, si se convino la rescisión “y hubiere constancia de ello en los registros públicos correspondientes”. En ambos casos, el propietario es el quebrado (a. 2014 CC), pero al vendedor se le concede la acción separatoria, como resultado del incumplimiento de aquél.

3o. Acciones basadas en créditos de restitución: en este caso no se exige el carácter de propietario ni al acreedor ni al deudor quebrado. Basta con que se pruebe que no se trasmisieron a éste por título legal definitivo e irrevocable y que el acreedor lo es en virtud de haber celebrado con el deudor común, uno de los actos jurídicos que la ley menciona, según se desprende del a. 159 que al respecto dispone:

Podrán separarse de la masa (fr. VI) “los bienes que el quebrado debe restituir por estar en su poder por alguno de los siguientes conceptos: a) Depósito, administración, arrendamiento..., fideicomiso (si el quebrado fuere el fiduciario) o recibidos en consignación por virtud de un contrato estimatorio, si en este caso la quiebra se declara antes de las manifestación del comprador de hacer suyas las mercancías, o si no ha transcurrido el plazo señalado para hacerla; b) Comisión de compra, venta, tránsito, entrega o cobro; c) Remitidos fuera de cuenta corriente para entregar a persona determinada por cuenta o en nombre del comitente, o para satisfacer obligaciones que hubieren de cumplirse en el domicilio de aquél (...); d) Prenda constituida por escritura pública, en póliza otorgada ante corredor, en bonos de los almacenes generales de depósito, o en favor de una institución de crédito (...); e) Las cantidades que estuvieren debiendo al quebrado por ventas hechas de cuenta ajena. El separatista podrá obtener también la cesión del correspondiente derecho de crédito; (VII.) Los bienes asegurados en la quiebra que pertenezcan a terceros sobre los que éstos tengan derecho de preferencia respecto de la masa”.

La separación de los bienes, en todo caso, “está

subordinada al cumplimiento, por parte del separatista, de las obligaciones que con motivo de los mismos tuviere frente al quebrado o frente a la masa”, así como al reintegro a la masa de “todo lo que se hubiere pagado o se adeude por derechos fiscales, transporte, comisión, seguro, avería gruesa y demás gastos de conservación de los bienes” (a. 161 LQ).

Cuando el síndico, de acuerdo con lo que establece la ley, decida la ejecución de los contratos pendientes, “podrá evitar la separación de los bienes, o en su caso, exigir su entrega a la masa, pagando el precio al vendedor” (a. 162 LQ).

VII. Substanciación de las acciones separatorias: es competente para conocer de las mismas, el juez de la quiebra y se resolverán por la vía incidental (aa. 158, pfos, lo. y 3o., y 469 de la LQ).

Será parte el síndico con intervención del quebrado, quien tendrá el carácter de coadyuvante (aa. 122-125 y 158, *in fine*, de la LQ). “El Ministerio Público será oído en todos los actos previos a la formulación de resoluciones judiciales”, debiendo el juez notificarle oportunamente las demandas y de darle “traslado de aquellos documentos que sean necesarios para dicho objeto” (a. 1o. de las disposiciones generales de la LQ).

“Si no hay oposición a la demanda de separación, el juez podrá decretar sin más trámite la exclusión solicitada”, y si la hubiere se resolverá igualmente por la vía incidental (a. 158 LQ).

Las resoluciones que el juez dicte, haya habido o no litigio, serán apelables en el efecto devolutivo por cualquier interesado, *i. e.*, que el procedimiento concursal seguirá tramitándose hasta resolverse en definitiva, tomándose en cuenta lo dispuesto por el a. 699 y relativos del CPC.

#### v. PRESUNCION MUCIANA.

VIII. BIBLIOGRAFIA: BRUNETTI, Antonio, *Tratado de quiebras*; trad. de Joaquín Rodríguez y Rodríguez, México, Porrúa Hermanos, 1945; CERVANTES AHUMADA, Raúl, *Derecho de quiebra*; 3a. ed., México, Herrería, 1981; PINA VARA, Rafael de, *Derecho mercantil mexicano*; 16a. ed., México, Porrúa, 1983; RODRIGUEZ y RODRIGUEZ, Joaquín, *Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos*; 8a. ed., México, Porrúa, 1980; *id.*, *La separación de bienes en la quiebra*, México, UNAM, 1951.

Miguel ACOSTA ROMERO

Separación del hogar conyugal. I. Acción de alguno de los cónyuges que contraviene el deber de cohabitación derivado del matrimonio.

II. La separación del hogar conyugal en la legislación nacional puede analizarse en varias perspectivas: como causal de divorcio; efecto de una resolución judicial que exima a los cónyuges del deber de cohabitación; acto prejudicial; medida provisional en el juicio de divorcio; efecto definitivo de la sentencia de divorcio, y como delito.

1. *Como causal de divorcio.* En este sentido el CC establece como causales, entre otras: la separación del hogar conyugal por más de seis meses sin causa justificada; la separación del hogar conyugal con causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio; la declaración de ausencia legalmente hecha o la presunción de muerte en los casos excepcionales en los que no se necesita la previa declaración de ausencia; la separación de los cónyuges por más de dos años independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualesquiera de ellos (a. 267 frs. VIII, IX, X, XVIII).

Presentan variantes respecto al CC los códigos de Durango, Tlaxcala y Quintana Roo, que únicamente establecen la separación o abandono del hogar conyugal por seis meses, sin hacer la distinción que establecen las frs. VIII, IX y XVIII del a. 267; los de Hidalgo y Chihuahua que disminuyen a tres meses el periodo de separación del hogar conyugal sin causa justificada; los de Campeche y Yucatán que establecen como otra causal la negativa de la mujer de acompañar al marido cuando éste traslade su domicilio a otro punto del territorio nacional o al extranjero, además en el de Yucatán pasado un año del cambio del domicilio del marido al extranjero, cualquiera de los cónyuges podrá solicitar el divorcio.

En cuanto a la ausencia y a la presunción de muerte el Código Civil de Campeche las considera como causas de disolución del matrimonio, a diferencia del CC, en el que la declaración de ausencia o la presunción de muerte por sí mismas no disuelven el matrimonio, sino que, como ya se indicó, son causales de divorcio, mientras que el Código Civil de Yucatán no las considera como tales.

Con el establecimiento de estas causales, se sanciona el incumplimiento por alguno de los cónyuges de la obligación de cohabitación, entendida ésta como el deber de los cónyuges de hacer vida común, bajo el mismo techo.

El deber de cohabitación se encuentra expresamen-

te sancionado en la legislación civil con el establecimiento de la obligación para los cónyuges de vivir juntos en el domicilio conyugal, entendido éste como el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges, en el cual ambos disfrutan de autoridad propia y consideraciones iguales (a. 163 CC). La razón de este deber de hacer vida en común se desprende de la esencia misma de la institución jurídica del matrimonio, en orden al cumplimiento de sus fines propios, que pueden realizarse más adecuadamente viviendo ambos cónyuges juntos que de manera separada.

2. *Como efecto de una resolución judicial que exima a cualquiera de los cónyuges del deber de cohabitación.* Los tribunales podrán eximir a los esposos de la obligación de vivir juntos, cuando alguno de ellos traslade su domicilio a país extranjero, a no ser que lo haga en servicio público, o social, o se establezca en lugar insalubre o indecoroso (a. 163 CC). El efecto de la resolución judicial será únicamente suspender la obligación de cohabitación, dado que estos hechos no constituyen causal de divorcio salvo, como ya se indicó, en los códigos de Campeche y Yucatán.

En este mismo sentido cabe mencionar la vía alternativa que el CC establece para el cónyuge que no quiera ejercer la acción de divorcio fundamentada en las causales establecidas por las frs. VI y VII del a. 267, que se refieren a la afectación de uno de los cónyuges de sífilis, tuberculosis o cualquier otra enfermedad crónica o incurable que además sea contagiosa o hereditaria, la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio, y la enajenación mental incurable, en estos supuestos, el cónyuge sano puede optar por el divorcio o por lo que la doctrina considera como separación de cuerpos, en cuyo caso la sentencia judicial que la declare producirá únicamente el efecto de suspender la obligación de cohabitación, dejando subsistentes las demás derivadas del matrimonio (a. 277 CC). La separación de cuerpos la consagran todos los códigos civiles estatales, salvo los de Chihuahua y Yucatán.

3. *Como acto prejudicial.* En este sentido el CPC faculta al que pretenda demandar, denunciar o querellarse contra su cónyuge para solicitar su separación al juez de lo familiar (a. 205). La resolución de la autoridad judicial tendrá por efecto suspender temporalmente la obligación de cohabitación, ya que de no presentarse la demanda, denuncia o querella en el lapso que la propia resolución establezca, cesarán los efectos de la suspensión quedando obligado el cónyuge

que la solicitó a regresar al domicilio conyugal (a. 215).

4. *Como medida provisional en el juicio de divorcio.* El CC dispone que el juez al admitir la demanda de divorcio dictará, entre otras, las disposiciones tendientes a la separación de los cónyuges (a. 282 fr. II). Según la SCJ con esta medida el legislador pretendió evitar mayores males que pudieran ocasionarse los cónyuges con motivo del trato diario que los ha pre-dispuesto, sin embargo, esto no quiere decir que sea la resolución judicial la que venga a crear el derecho a la separación y que si el acuerdo del juez no existe, los cónyuges no puedan separarse mientras dure el procedimiento, dado que la finalidad del precepto no es crear un derecho de separación en favor de los esposos que los faculte a vivir separados, sino que es el reconocimiento de la situación que se presenta cuando el desacuerdo ha llegado a tal grado que los ha llevado a buscar la separación definitiva mediante el divorcio (SJF, séptima época, cuarta parte, tercera sala, vol. 11, pp. 41-42, AD 266/68, Beatriz Romo de Riales).

Los códigos civiles estatales reglamentan la separación de los cónyuges como medida provisional en el mismo sentido que lo hace el CC, con excepción del de Yucatán que establece que los cónyuges mientras se tramita el divorcio podrán permanecer separados.

5. *Como efecto definitivo de la sentencia de divorcio.* Dado que la finalidad misma del divorcio es la disolución del vínculo del matrimonio, uno de los efectos que con respecto a los cónyuges se deriva de la sentencia de divorcio es la terminación del deber de cohabitación.

6. *Como delito.* La figura delictiva denominada doctrinalmente *abandono de hogar*, y que se califica dentro del grupo de los llamados delitos de peligro, la establece el CP en el tít. relativo a los delitos contra la vida y la integridad corporal en el c. de abandono de personas; dicho tipo presupone, además de la separación del hogar conyugal, el dejar sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia al cónyuge e hijos abandonados (a. 336). El sujeto activo del delito será el que esté obligado a las prestaciones alimentarias, la acción antijurídica consistirá en el acto de abandono de los deberes familiares de asistencia, y el bien jurídico tutelado, además de la integridad física del cónyuge e hijos, es la estabilidad familiar.

III. Los CC de 1870 y 1884 establecían la obliga-

ción para la mujer de vivir con su marido, y de seguirlo, si éste lo exigía, donde quiera que estableciera su residencia, el cumplimiento de esta obligación presentaba dos excepciones: que hubiera pacto en contrario celebrado en las capitulaciones matrimoniales, o bien que los tribunales eximieran a la mujer del cumplimiento de esta obligación cuando el marido trasladara su residencia a país extranjero. En la exposición de motivos del CC de 1870 se fundamenta la inclusión de estas excepciones en los siguientes términos: "Como las capitulaciones matrimoniales deben ser la regla del contrato en lo que no se opongan a las leyes, debe dejarse en libertad a la mujer para hacer el convenio referido. El hombre que lo acepta al casarse, debe calcular todas sus consecuencias. Además: la traslación del domicilio conyugal a país extranjero, debe ser objeto no sólo de maduras reflexiones, sino de la protección de la ley, porque para el bien de las familias tanto en el orden físico, como en el moral, deben tenerse muy en cuenta las diferencias de clima, alimentos, educación y costumbres. Pero en estos casos, la comisión ha creído que no debía establecer una regla general, sino dejar la decisión a la prudencia del juez". En cuanto al matrimonio, los códigos mencionados declararon su indisolubilidad, por lo tanto el divorcio tenía como objeto únicamente suspender algunas de las obligaciones civiles derivadas de aquél, entre otras el deber de cohabitación. El CC de 1870 estableció entre las causales de divorcio, el abandono sin causa justificada del domicilio conyugal, prolongado por más de dos años; el de 1884 redujo a un año el periodo de abandono, aun cuando fuera con causa justa, si siendo ésta bastante para pedir el divorcio, se prolongara por más de un año sin que el cónyuge que lo cometió intentara el divorcio.

La Ley sobre Relaciones Familiares de 12 de abril de 1917 ya reglamentó el divorcio vincular y estableció entre sus causales, el abandono injustificado del domicilio conyugal por cualquiera de los consortes, durante seis meses consecutivos, y la ausencia del marido por más de un año, con abandono de las obligaciones inherentes al matrimonio.

Tanto el CC de 1870 como el de 1884 previeron que judicialmente se pudiera declarar suspendido breve y sumariamente el deber de cohabitación en los casos de que uno de los cónyuges estuviera demente o afectado por una enfermedad contagiosa, o cualquier otra calamidad semejante, sin considerar estos hechos como causales de divorcio. La Ley sobre Relaciones

Familiares sí consideró como causal de divorcio la enajenación mental incurable o la enfermedad crónica incurable que además fuera contagiosa o hereditaria, de alguno de los cónyuges, pero estableciendo paralelamente al igual que la legislación actual, la facultad para el cónyuge sano de solicitar del juez la suspensión del deber de cohabitación.

La separación del hogar conyugal como medida provisional del juicio de divorcio, y como efecto derivado de la sentencia de divorcio, también se reglamentaron en los ordenamientos mencionados en el pfo. anterior.

#### v. DIVORCIO, DOMICILIO.

IV. BIBLIOGRAFIA: AGUILAR GUTIERREZ, Antonio y DERBEZ MURO, Julio, *Panorama de la legislación civil en México*, México, UNAM, 1960; BATIZA, Rodolfo, *Las fuentes del Código Civil de 1928; introducción, notas y textos de sus fuentes originales no rebeladas*, México, Porrúa, 1979; GALINDO GARFIAS, Ignacio, *Derecho civil; parte general, personas, familia*; 5a. ed., México, Porrúa, 1982; GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco, *Derecho penal mexicano. Los delitos*; 5a. ed., México, Porrúa, 1958; ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho civil mexicano*, t. II, *Derecho de familia*; 5a. ed., México, Porrúa, 1980.

Rosa María ALVAREZ

Separación de la Iglesia y el Estado. I. Por "separación de la Iglesia y el Estado" se entiende uno de los principios conforme a los cuales se regulan las relaciones entre ambas entidades, que consiste en afirmar su respectiva independencia.

II. Este principio es de origen cristiano, ya que fue la Iglesia fundada por Cristo, la que por vez primera se colocó en un plano de independencia respecto del poder político. En el Nuevo Testamento hay varios pasajes de los cuales el Magisterio de la Iglesia ha extraído una doctrina acerca de sus relaciones con el Estado. Dicha doctrina afirma: 1) que el reino de Cristo (la Iglesia) no es un reino político (v. Mateo 4, 32 y ss.; 12, 22 y Juan 6, 14); 2) que el Estado no es el valor absoluto, ya que el hombre debe obedecer a Dios antes que a los hombres (*Hechos de los apóstoles* 4, 19; 5, 29); 3) que el Estado es una institución valiosa y necesaria: el poder proviene, en última instancia, de Dios y los gobernantes lo ejercen como ministros de Dios, por lo que los ciudadanos han de estarles ordinariamente sujetos y obedecerles como a Dios mismo (*Romanos* 13, 1-7, *1 Pedro* 2, 13-17); 4) que todos

los hombres pertenecen tanto a la sociedad política (Estado) como a la sociedad religiosa (Iglesia).

Bajo esta perspectiva, de que la Iglesia es una sociedad independiente del Estado y de que éste, aunque es necesario al desarrollo humano, no es un valor absoluto, se definió el principio de separación de la Iglesia y el Estado. Su base escriturística es la conocida frase de Cristo: “a Dios lo que es de Dios y a César lo que es del César” (*Marcos 12, 13-17*).

III. El principio de separación de la Iglesia y el Estado significa que ambas sociedades son independientes en lo relativo a sus campos de acción; es decir, la Iglesia decide independientemente del Estado en lo que se refiere a los asuntos espirituales, y el Estado hace lo propio respecto de los asuntos temporales.

El fundamento filosófico de tal principio es la afirmación de que Iglesia y Estado son sociedades “perfectas”. Se entiende por sociedad perfecta aquella que tiene como fin un bien completo en su orden que tiene los medios adecuados para alcanzarlo, y que por lo tanto es independiente y autónoma. El Estado tiene como fin el bien público temporal, que es un bien completo u omnicomprensivo en su propio orden (es decir, no hay un bien en ese orden de mayor jerarquía) y tiene los medios (gobierno, administración pública, etc.) para conseguirlo; es por lo tanto sociedad perfecta e independiente. La Iglesia tiene como fin el bien espiritual de la humanidad, que es un bien completo en su orden respectivo, y tiene los medios para conseguirlo (sacramentos, doctrina, etc.); es también, por consiguiente, sociedad perfecta e independiente. Bajo esta perspectiva se entiende que son abusos; la supremacía del Estado sobre la Iglesia en los asuntos espirituales, o la supremacía de la Iglesia sobre el Estado en los asuntos temporales.

Ahora bien, como en la vida social coexisten Iglesia y Estado, lo mismo que el cuerpo y el alma en una persona, es necesario que existan relaciones entre una y otro, especialmente respecto de las cuestiones llamadas “mixtas” porque competen a ambas sociedades (p.e., la educación).

Es una interpretación equivocada del principio de separación de la Iglesia y el Estado el decir que no ha de haber entre ellos relación alguna. La simple observación de la vida social de cualquier país demuestra que Estado e Iglesia tienen relaciones, las cuales si no se reconocen jurídicamente, se mantienen como relaciones *de facto*, pero no desaparecen. Sin embargo, la doctrina liberal decimonónica interpretó en este

sentido la separación de la Iglesia y el Estado, consecuente con su postulado de secularizar o desacralizar la vida civil.

Si se entiende el principio de separación de la Iglesia y el Estado, en su acepción correcta (independencia de cada sociedad perfecta en el ámbito de acción que le es propio), se conviene que las relaciones de esas entidades tienen que regularse de manera bilateral, o sea de común acuerdo, mediante la celebración de un tratado que, para diferenciarlo de los tratados que se realizan entre dos o más Estados, se denomina concordato.

IV. En México, la idea de “separación de la Iglesia y el Estado”, entendida de acuerdo a la doctrina liberal, fue recogida en la ley sobre libertad de cultos de 1860, cuyo a. 1 establecía que las leyes protegerían “el ejercicio del culto católico y de los demás que se establezcan en el país” y que en todo lo demás “la independencia entre el Estado por una parte, y las creencias y prácticas religiosas por otra, es y será perfecta e inviolable”. Posteriormente por reforma del 25 de septiembre de 1873 se incorporó esta disposición (a. 2) al texto constitucional vigente: “El Estado y la Iglesia son independientes entre sí”.

Sin embargo, la misma legislación emanada de los gobiernos liberales dio una interpretación peculiar a ese principio. *La Ley orgánica de la Reforma* (diciembre de 1874) establecía (a. 1) que el gobierno ejercía autoridad sobre todas las confesiones religiosas en lo relativo “a la conservación del orden público y observancia de las instituciones”; que todos los actos que se realizaran en los templos estaban sujetos “a la vigilancia de la policía” y otras disposiciones más que limitaban la actividad propia de la Iglesia. Entre algunos de los diputados que aprobaron esta ley orgánica de la Reforma ya existía la idea de que la malentendida “separación” de la Iglesia y el Estado tenía que dar paso al principio de “supremacía del Estado sobre la Iglesia”. Este principio será establecido como ley constitucional en el a. 130 de la C de 1917, sin aclarar si la supremacía se refiere sólo al orden temporal o incluye también el orden espiritual.

v. LEYES DE REFORMA, SUPREMACIA DEL ESTADO SOBRE LAS IGLESIAS.

V. BIBLIOGRAFIA: ADAME, Jorge, *El pensamiento político y social de los católicos mexicanos 1867-1914*, México, UNAM, 1982; CORRO, Vicente, *Apuntes de derecho público eclesiástico*, México, Jus, 1961; TENA RAMIREZ, Felipe

*Leyes fundamentales de México, 1808-1980; 10a. ed., México, Porrúa, 1981.*

Jorge ADAME GODDARD

### Separación del socio, *v.* DERECHOS DEL ACCIONISTA.

**Servicio militar obligatorio.** I. *Definición común.* Es el deber que impone la ley a los jóvenes en determinada edad, para ingresar temporalmente al ejército o armada nacional y a los hombres en cualquier situación de grave emergencia nacional, para tomar las armas en defensa de la patria.

II. *Definición técnica.* Obligación constitucional que en tiempo de paz o de guerra tienen los ciudadanos, a efecto de estar aptos en la defensa del país, debiendo para ello incorporarse a las fuerzas armadas y adiestrarse en el conocimiento de la disciplina castrense, así como del correspondiente armamento, durante el lapso que señale la ley, tanto en la juventud como en la edad provecta.

III. 1. *Antecedentes históricos generales.* A) Estos se encontrarán en el punto de igual rubro en la voz Leva, donde se muestra la diferencia entre las *redadas* que antaño se hacían con cierta violencia, para incorporar gente al ejército o *leva* y la *conscripción* o ingreso forzoso a filas, que la ley ordena para los varones aptos físicamente y en edad militar.

B) Conviene agregar que los tratadistas Guillermo Cabanellas y Luis Alcalá Zamora indican la existencia de dos sistemas contrapuestos para el cumplimiento de esta obligación ciudadana, uno de *prestashop voluntaria*, que “hizo crisis incluso en Inglaterra, gran defensora del mismo, ante las terribles amenazas totalitarias patentes desde 1939, y que obligan a tener dispuestos enormes contingentes de soldados en tiempo de paz —o guerra fría— para intervenir con perspectivas de éxito en caso de inopinado ataque”, es “el servicio militar voluntario o facultativo, que recluta tan sólo a los que quieren ser soldados o marinos, aunque sea obligatorio después permanecer en filas el tiempo del enganche”; en tanto que el otro sistema u *obligatorio*, “llama a todos los nacidos en año determinado o, lo que es igual, a los que cumplen cierta edad”.

C) Casi en todos los países impera hoy día el servicio militar obligatorio, pero hay, como en toda regla, sus excepciones y una se encuentra en la Constitución de la República Federal Alemana, cuyo a. 4o., c. III, dice: “Nadie puede ser obligado, si tiene prejuicios de conciencia, a prestar servicio militar en armas. Los

pormenores serán regulados con una ley federal”, dicha disposición revela “en forma convincente, la tolerancia estatal permitiendo al ciudadano, bajo determinadas condiciones, el rehusar el servicio militar obligatorio en guerra por prejuicios de conciencia. (Ya) Se estudiará el hacer extensivo este derecho al servicio militar obligatorio en paz”; continúa el comentarista diciendo que: “el Estado se encuentra no sólo autorizado, sino obligado a exigir de los que recusen el servicio militar obligatorio, que presten sus servicios en servicios auxiliares, los cuales son una faceta del servicio militar... pero este derecho de excepción no puede interpretarse como facultad del individuo para hacer lo que él tenga por justo, tal interpretación está dentro de los límites de las leyes, una de las cuales es la obligación del servicio militar y no deroga el deber de obediencia del ciudadano... el carácter excepcional del Precepto citado, según los principios fundamentales del Derecho, no se presta a interpretaciones, y en consecuencia, el solicitante no puede prefijar el resultado de su instancia”.

D) Debemos señalar, que los problemas de la doble nacionalidad, o la residencia de jóvenes extranjeros en los distintos países, trae consecuencias muy serias y espinosas en el cumplimiento de esta prescripción, ya que por lo regular en las diversas legislaciones al respecto, los Estados tratan de asimilar como súbditos propios a todos aquellos jóvenes que aun no siendo nacionales viven en su territorio, y deben por tanto cumplir el servicio militar, excepción hecha de los casos comprendidos en los tratados o convenios internacionales sobre el particular.

2. *Antecedentes históricos nacionales.* Podemos pensar que en el México independiente el servicio militar se cumplió mediante la institución de la guardia nacional, tantas veces heroica. Durante los 30 años que el general Porfirio Díaz gobernó la República, no hubo conscripción militar, el ejército federal hacía levas y pasada la Revolución, en la cual los distintos combatientes incorporaban a sus filas a cuantos podían y no en forma ortodoxa; después vinieron las décadas de los años veinte y treinta, en cuyo final se produjo el estallido de la Segunda Guerra Mundial (3 de septiembre de 1939), por lo que poco antes y en vista de la situación, el presidente, general Lázaro Cárdenas, promulgó el 19 de agosto la Ley del Servicio Militar, sancionada por el Congreso de la Unión, sin embargo, no entró en vigor de inmediato, sino hasta después que México estuvo en guerra con las potencias